

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS
EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

AGUSTÍN ALEJANDRO BORREGO GASTÉLUM

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Agosto de 2003.



54621



TE
CLASIF: DER 2003 BOR
ADQUIS: SAG21 4j 2
FECHA: 25/08/01

DONATIVO DE _____
\$ _____ Asignación de 52.800



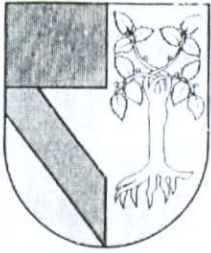
UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS
EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL**

AGUSTÍN ALEJANDRO BORREGO GASTÉLUM

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.**

Zapopan, Jal., Agosto de 2003.



ESCUELA DE DERECHO

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. AGUSTÍN ALEJANDRO BORREGO GASTÉLUM

Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL”** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN


LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

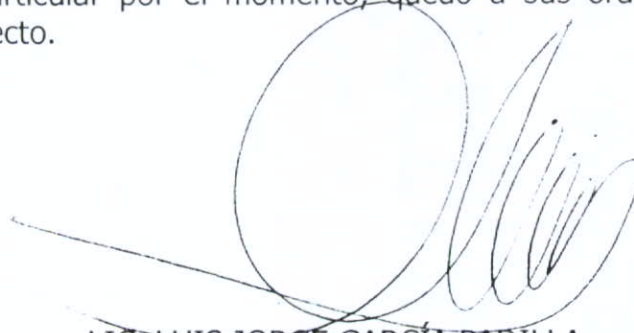
Guadalajara, Jalisco, a 25 de febrero de 2003

**LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA
P R E S E N T E**

Estimado Licenciado:

Una vez revisada a fondo la tesis del joven Agustín Alejandro Borrego Gastelum, le manifiesto que esta se encuentra debidamente concluida, por lo que no tengo inconveniente alguno en que continúe con sus trámites respectivos de titulación ante la Universidad.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus ordenes para cualquier aclaración al respecto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

LIC. LUIS JORGE GARCÍA PADILLA

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN.	3
I. LA PRUEBA DOCUMENTAL.	7
1. La prueba.	7
2. Antecedentes históricos de la prueba documental.	10
3. Definición de documento.	12
a) Postura de la representatividad.	15
b) Postura de la literalidad.	16
c) Postura de la movilidad.	16
4. Conclusiones del capítulo I.	18
II. CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.	19
1. Documentos públicos.	22
2. Documentos privados.	23
3. Documentos auténticos.	24
4. Documentos fundatorios y probatorios.	26
5. Conclusiones del capítulo II.	26
III. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS.	28
1. Definición.	28
2. Sistema de valoración de pruebas.	29
3. Valor probatorio de los documentos públicos y privados.	30
a) Doctrina.	30
b) <i>Código de Comercio</i> y Jurisprudencia.	35
4. Naturaleza de las normas que regulan la apreciación de la prueba.	43
5. Conclusiones del capítulo III.	44
IV. IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS.	46
1. Derecho de impugnación.	46
2. Impugnación de documentos	47
a) Doctrina.	47
b) La objeción de documentos en el <i>Código de Comercio</i> y Jurisprudencia.	51
1) Reconocimiento.	51
Reconocimiento tácito.	52
Reconocimiento expreso	55
2) Término para objetar un documento.	62
3) Tramite incidental en la objeción.	63
4) Cotejo.	63
5) Carga de la prueba en la objeción.	65

c) Impugnación de falsedad de documentos en el <i>Código de Comercio</i>	70
d) Diferencias entre objeción de documentos e impugnación de documentos	74
3. Conclusiones del capítulo IV	75
V. LOS INCIDENTES.	77
1. Importancia de los incidentes.	77
2. Naturaleza jurídica de los incidentes.	77
a) Naturaleza accesoria de las cuestiones materia de los incidentes	79
3. Oportunidad de los incidentes.	82
4. Los incidentes en el <i>Código de Comercio</i>	83
a) Tramitación.	83
b) Sentencias Interlocutorias	85
5. Problemática.	89
6. Conclusiones del capítulo V.	90
CONCLUSIONES FINALES.	92
PROPUESTAS.	95
BIBLIOGRAFÍA.	98

INTRODUCCIÓN

Las reformas al *Código de Comercio* contenidas en el decreto con fecha del 29 de abril de 1996 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de mayo de 1996, afectaron en gran medida la parte procesal de este cuerpo legal. Una de tales reformas es la referente a la impugnación y objeción de documentos en lo que a su valor probatorio se refiere dentro del juicio mercantil, contenida en su artículo 1247, cuya inclusión en el *Código de Comercio* motiva el presente trabajo.

Antes de las reformas mencionadas, ya existían en el *Código de Comercio* las figuras de la objeción y de impugnación de falsedad de documentos, pero carecían de una reglamentación clara y completa, por lo que se tenía que acudir supletoriamente al *Código de Procedimientos* local, en este caso el del estado de Jalisco en su artículo 342. Las reformas del *Código de Comercio*, como lo habíamos mencionado, introducen para la impugnación de documentos una regulación que no tenían y establecen la forma incidental para tramitarla, que no contempla el *Código de Procedimientos* local, lo que es una novedad en los juicios mercantiles.

El propósito del presente trabajo es analizar las consecuencias que pudieran suscitarse con la introducción de la forma incidental para la objeción e impugnación de documentos dentro del procedimiento mercantil, en los términos del artículo 1247 del *Código de Comercio* reformado, dado que se trata, a mi parecer, de una modificación inacabada.

La importancia del tema radica en que se está hablando de la impugnación de un medio probatorio, ya que los documentos son una de las pruebas contempladas tanto en la legislación civil como en la mercantil, y como lo veremos en su momento, de la objeción o no objeción de este medio de prueba en particular pudiera depender el valor probatorio que el juez le dé y, consecuentemente, en algún momento podría incidir en el resultado de un pleito.

Bajo este orden de ideas se estima pertinente, para enfatizar la importancia de la impugnación de documentos, comenzar con un breve análisis relativo a la importancia de la prueba misma.

La noción de prueba ostenta una importancia trascendental, al grado de traspasar las fronteras de lo jurídico para insertarse en la cotidianidad. Todos tenemos necesidad de probar parte de nuestros actos, y por ello la prueba tiene que ver con cada uno de los aspectos de nuestra vida.

Sin embargo, probar adquiere relevancia y sustancial contenido en el proceso judicial, ya que por medio de la prueba el juez está en posibilidad de realizar una reconstrucción del pasado para decidir el litigio.

Considero pues que sin la prueba el orden jurídico quedaría disminuido y predominaría la ley del más fuerte, pues no se podría llegar a la solución de ningún conflicto en forma racional. En la vida cotidiana, como ya dije, se produce una cantidad enorme de actos jurídicos, en los cuales surge la necesidad de demostrar la existencia de un hecho o de una determinada situación para preservar la seguridad en las relaciones jurídicas e incluso para prevenir los litigios o asegurar su justo desenlace.

Dentro del derecho procesal, sin la posibilidad de probar el derecho que se tuviere, se haría imposible la administración de justicia de una manera cierta y segura, ya que en un proceso determinado el juzgador necesita tener contacto con la realidad del caso concreto, así como conocer los hechos y actos sucedidos en el pasado, lo cual sólo es posible a través de la prueba. Especial relevancia adquiere la documental en los juicios mercantiles, en primer lugar, porque a veces tal documento es el fundatorio de la acción, y en segundo lugar por un evidente menoscabo en la reputación de otras pruebas como la confesional o testimonial.

Por lo dicho hasta este momento podemos afirmar que la prueba es clave en todo litigio, ya que de ella depende que el juez logre su convencimiento acerca de los

hechos litigiosos y aprecie o desestime las pretensiones formuladas por las partes. De ahí la necesidad de regular esta materia con especial detalle.

No obstante lo anterior no se debe pasar por alto que la obligación que el juzgador tiene de administrar justicia, entendida ésta conforme a la todavía actual definición proporcionada por Ulpiano, como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”, se ve limitada por los criterios que la ley establece, mismos que deben ser respetados por el juzgador, y con base en éstos, realizar el discernimiento acerca de lo “suyo de cada quien”. Por tal motivo, para que las pruebas realicen en el juicio la función a la que están destinadas deben ser eficaces y tendientes a demostrar hechos verdaderos, de ahí lo delicado de la debida reglamentación de los medios de prueba así como de su impugnación.

Los documentos, al igual que cualquier prueba, sirven como medios para prevenir conflictos y proporcionan certeza en el caso de que se inicie un litigio, ya que suministran una representación permanente de los hechos que puedan interesar posteriormente en un proceso. Entonces, la importancia de la prueba documental radica principalmente en el carácter permanente de la representación de los hechos que contiene.

Pero el documento puede registrar hechos o actos distintos a los que en realidad acontecieron, puede ser falso o haber sido adulterado su contenido, o bien puede no haberse ofrecido con las formalidades que exige el procedimiento, o no ser idóneo para probar lo que el oferente pretende. Por ello los documentos son igualmente importantes y deben de regularse con igual atención los medios que la ley establece dentro del proceso para impugnarlos.

En el presente trabajo se analizará primero la prueba documental, así como los medios previstos por el *Código de Comercio* en vigor para controvertir los documentos. Necesariamente se tendrá que analizar el tema de los incidentes, ya que la forma incidental en la impugnación de los documentos es lo que da materia al presente trabajo, dado que la resolución de los mismos podría constituir un

inoportuno adelanto de la sentencia definitiva. Se acudirá a la doctrina, a la jurisprudencia y a la ley para cumplir los objetivos que se plantean.

Se pretende con este trabajo determinar si es necesario añadir al *Código de Comercio* disposiciones referentes a hacer más clara la regulación de la objeción de documentos con lo que se impide que pueda darse un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto al pronunciarse el juzgador sobre el valor de la prueba documental antes de la sentencia definitiva.

I. LA PRUEBA DOCUMENTAL

1. LA PRUEBA

Los documentos están contemplados por el *Código de Comercio* reformado como medios de prueba admisibles en los juicios mercantiles, por tal motivo considero conveniente revisar lo que la doctrina ha sostenido respecto a la noción de prueba.

Según el tratadista Couture¹, en su acepción más común la prueba es la acción y el efecto de probar, y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación; pero en su sentido procesal la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

Para Chiovenda² probar significa convencer al juez de la existencia de hechos importantes en el proceso.

Betham³ señala que en sentido amplio, por prueba se entiende un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Becerra Bautista⁴ sustenta que los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo.

¹ COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 215.

² CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho volumen VI*, Editorial Harla, México 1997, p. 442.

³ BETHAM, Jeremías, *Tratado de las Pruebas Judiciales, Volumen I*, Ediciones Jurídicas Europa –América, Buenos Aires, 1971, p. 21.

⁴ BECERRA BAUTISTA, José, *El Procedimiento Civil en México*, Editorial Porrúa, 4ª ed., México, 1974, p. 95.

Prieto sostiene que “la prueba es la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para llevar al Juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso”.⁵

Para Gonzalo Armienta la prueba es “el medio utilizado por las partes para demostrar la verdad de los hechos ante un órgano jurisdiccional a efecto de obtener su convicción respecto de la certeza de los mismos”.⁶

Refiere Pallares⁷ que la prueba judicial consiste en “actividades jurisdiccionales promovidas por el Juez o por las partes que intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos”. Señala este doctrinista que la prueba judicial considerada como sustantivo, recibe el nombre de medio de prueba en el lenguaje forense y puede definirse como la cosa o el hecho, autorizados por la ley, para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos o de la norma jurídica cuando ésta no debe ser conocida por el juez.

De las anteriores definiciones encontramos dos posiciones distintas al definir la prueba. La primera considera a la prueba como la actividad que tiende a producir en el juzgador la convicción de que los hechos controvertidos por las partes son verdaderos o falsos en su caso, es decir, la acción de probar. La segunda entiende como prueba los medios o instrumentos utilizados para producir la convicción ya mencionada en el juzgador, llamada por Pallares prueba como sustantivo.

Pallares aborda las dos vertientes, la prueba como actividad y los medios de prueba como sustantivo; estoy de acuerdo con él, pero considero que lo más importante en la prueba es la finalidad que tiene, vista como actividad o como medio o instrumento, que será producir la convicción en el juzgador de los hechos controvertidos.

⁵ PRIETO, Leonardo-CASTRO Y FERRÁNDIZ, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid 1989, p.143.

⁶ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, *La prueba*, *Revista Electrónica de Derecho Privado*, <http://derecho.org/articulos/méxico.shtml>.

⁷ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 24ª edición, México, 1998, pp. 661-663.

El *Código de Comercio* reformado establece en su artículo 1205 que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, tomándose como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otro similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

De la lectura del artículo anterior nos damos cuenta que se mencionan los medios probatorios de manera enunciativa y no limitativa, es decir, que cualquier medio distinto a los enumerados puede ser ofrecido por las partes para producir la convicción el juzgador sobre los hechos controvertidos; pero para efectos del presente trabajo, el numeral citado interesa toda vez que en el mismo se reconocen expresamente como medio probatorio los documentos públicos y privados, mismos que están regulados del artículo 1237 al 1251 de la misma legislación mercantil, y que es necesario analizar, ya que según sea el documento público o privado será el valor probatorio que tendrá en el juicio, así como el medio para atacar ese valor probatorio.

El *Código de Comercio* sigue la postura de la prueba como sustantivo ya que en su artículo 1205 se enuncian los medios de prueba, es decir, las cosas o elementos con los que se pueda producir la convicción en el juzgador respecto de los hechos alegados.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DOCUMENTO

Advierte Kielmanovich⁸ que el documento comenzaría a ser utilizado (aunque sin desplazar por ello a la prueba confesional y testimonial, que seguirían reinando todavía por muchos siglos más) en el derecho hebreo, como medio para la acreditación del matrimonio y para la prueba de la venta de inmuebles, del mismo

modo que en Asiria, Egipto, Grecia y Babilonia, donde sería también empleado como prueba de los contratos de préstamo o mutuo, anticresis, comodato y para los juicios de divorcio, etcétera, tal cual se aprecia en el *Código de Hammurabi* (2250 a. C.).

En Roma la prueba testimonial predominó durante todo el periodo antiguo y hasta bien entrado el imperio, aunque en el sistema de las *legisactiones* se admitían ya ciertas pruebas documentales ante el pretor como los *codex rationum mensaeo argentariae* que utilizaban los banqueros, tendencia que se acentuaría firmemente en el formulario al empezar a exigirse la prueba literal para ciertos contratos (*obligatio quae contrahitur literis*) y actos.

Posteriormente comenzó a adoptarse la práctica de depositar en poder del magistrado *census* en Roma y de los magistrados municipales en las provincias en Constantinopla aquellos documentos que las partes querían mantener fuera de toda controversia en cuanto a su autenticidad, lo que llevó a que Justiniano ordenara la creación de archivos en las poblaciones donde no existían.

Con Constantino se inició un proceso de profundas restricciones en torno a la prueba testimonial, que incidiría inversamente a favor de la documental, en parte debido a la menor fe que merecía la palabra del hombre cuando comenzó a disminuir la influencia que la religión ejercía sobre las costumbres.

Había para entonces varias categorías de documentos. Por un lado existían los documentos públicos (actas o gestas) redactados por oficiales públicos (incluidos los judiciales), que hacían plena fe aún después de muerto su autor y respecto de las cuales ninguna prueba podía desvirtuar su validez, salvo que fuera dirigida a demostrar la falsedad o el error cometido en el documento.

La segunda categoría la constituían los documentos e instrumentos públicos propiamente dichos, esto es, las actas notariales también denominadas *instrumenta forensia* (por cuanto los notarios, *tabelliones*, estaban en el foro), y se hallaban subordinadas a la vigencia de los magistrados. Gozaban de mayor fe que los

⁸ KIELMANOVICH, Jorge, *Medios de Prueba*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pp. 180-184.

instrumentos privados, que conformaban una tercera categoría, en los que era costumbre que intervinieran también testigos y cuya eficacia quedaba subordinada a su comprobación a través de dicho medio en caso de su desconocimiento.

Con la caída del Imperio Romano y su conquista por parte de los primitivos pueblos germánicos, y como resultado de su escaso desarrollo cultural y su rudimentario sistema de justicia, el documento volvió empero a caer en desuso en el comercio y en los procedimientos judiciales por varios siglos, decadencia de la que se repondría gradualmente en la Edad Media por obra del derecho canónico que lo empleó decididamente como medio de prueba de la celebración de los contratos y de los matrimonios, nacimientos, defunciones y como prueba judicial, lo que dio origen a la función notarial como hoy se le conoce.

Por influencia del derecho canónico esta corriente penetró en las *Leyes de las Siete Partidas* (1260) en las que se aceptó al documento para la prueba de los testamentos y las convenciones, experiencia que se propagaría rápidamente a Portugal y a Italia, donde en el año 1241 se sancionarían estatutos notariales en Vercelli, Niza, Ravenna, etc.

Alsina⁹, al tratar el tema de la evolución histórica de los documentos, sostiene que antiguamente la prueba testimonial se presentaba después de la confesional, la que merecía mayor fe a los jueces, porque la palabra estaba abonada por una mayor confianza en función a la influencia que la religión ejercía sobre la costumbre y porque eran pocos los que practicaban la escritura. Fue al restringirse por primera vez la admisibilidad de la prueba testimonial, nos dice el autor referido, cuando la escritura comenzó a prevalecer sobre aquella en el régimen de las pruebas.

Un estatuto de Bolonia de 1453, aprobado por el papa Nicolás V, prohibió la prueba por testigos de los pagos de más de 50 libras y de los contratos de más de 100; luego, un estatuto de Milán de 1498 también prohibió la prueba testimonial respecto de ciertos actos, y posteriormente, la *Ordenanza de Moulins* (1566) requirió

⁹ ALSINA, Hugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, tomo III, Editorial Librería Carrillo e Impresores, Guadalajara, 1990, pp. 293-294.

el instrumento notarial para la prueba de obligaciones que excediese de 100 libras, hasta que en el año de 1667 la *Ordenanza de San Luis* le acordó igual eficacia al instrumento privado.

La regla de que el documento priva sobre el testimonio fue asimilada por el *Código de Napoleón*, de donde pasó a los restantes ordenamientos jurídicos europeos, y a través de ellos llegó a las legislaciones latinoamericanas del siglo antepasado, en las que sigue manteniendo su vigencia por las mayores seguridades que brinda y por la resistencia a abandonar por completo el sistema de la tarifa legal en orden a la valoración de la prueba.

Como el lector puede darse cuenta, la prueba documental a lo largo de la historia ha adquirido más fuerza frente a otros medios de prueba y esto se debe, según mi opinión, a que, a diferencia de algunos otros medios probatorios, proporciona una representación permanente de los hechos consignados en ella y brinda una mayor certeza en caso de conflicto.

3. DEFINICIÓN DE DOCUMENTO

La doctrina se ha encargado de definir al documento. Existen tantas acepciones como autores que hablan al respecto y cada uno de ellos le añade un punto característico, o bien omite alguno señalado por otro autor.

Según Carnelutti¹⁰ *documento* en sentido etimológico es una cosa que *docent*, esto es, que lleva en sí la virtud de hacer conocer debido a su contenido representativo. El mismo autor, pero en otra obra¹¹, nos dice que es una cosa que crea, capaz de representar un hecho.

¹⁰ CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial Uthea Argentina, Buenos Aires 1944, p. 414.

¹¹ CARNELUTTI, Francesco, *La prueba Civil, Cómo nace el Derecho, Cómo se hace un proceso*, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993, pp.83-86.

Chiovenda¹² define documento en sentido amplio como toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento; Alsina¹³ señala que por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal; afirma Devis Echandia¹⁴ que es toda cosa que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; Ovalle Favela¹⁵ lo define como aquel objeto mueble apto para representar un hecho; para Téllez Ulloa¹⁶ es cualquier objeto producto de un acto humano, que representa a otro hecho o a un objeto, una persona o una escena natural o humana; mientras que para Rafael de Pina¹⁷ *documento* en sentido amplio es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.

Por su parte Moreno Cora¹⁸ entiende por documento todo escrito donde se haya consignado algún hecho; Eduardo Pallares¹⁹ lo define como toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible, usando el verbo *escribir* en sentido restringido, o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita; para Guasp²⁰ la prueba documental es un objeto físico susceptible, por su naturaleza, de ser llevado a la presencia del órgano jurisdiccional, que sirve como instrumento para convencer al juez de la existencia o inexistencia de ciertos datos procesales; Arellano García²¹ propone la siguiente definición: “Por documento entendemos el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento”; y Pedro A. Labariega²² sostiene que en sentido lato se considera *documento* todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho, y en sentido estricto, el vocablo se refiere a la prueba escrita.

¹² CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial Reus, Madrid, 1989, p. 369.

¹³ ALSINA, Hugo: *op. cit.*, pp 289-290.

¹⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de Pruebas Judiciales*, Editorial Temis, Bogotá, 1969, p. 491.

¹⁵ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 7ª Edición, Editorial Harla, 1998, p. 133.

¹⁶ TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, *Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado*, Editorial Sufragio, México, 1998, p. 598.

¹⁷ DE PINA, Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles*, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 168-170.

¹⁸ MORENO CORA, Simón, *Tratado de Pruebas Judiciales*, Editorial Librería Carrillo Hermanos e Impresores, México, 1983, p. 242.

¹⁹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 287.

²⁰ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil Tomo I*, Editorial Civitas, 4ª edición, Madrid, 1998, p. 362.

²¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992. p. 412.

²² LABARIEGA V., Pedro A., *Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Autónoma de México*, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 1200.

Documentos son los objetos materiales que incorporan la expresión escrita de un pensamiento y son susceptibles de incorporarse a unos autos o a un expediente, según el *Diccionario Jurídico Espasa*²³.

La *Enciclopedia jurídica OMEBA*²⁴ nos remite a la voz *instrumento*, palabra que, según esta fuente, en su cuarta acepción dada por la Academia de la Lengua, significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa.

Como el lector puede notar con la cita de las anteriores definiciones, existen diversidad de opiniones entre los doctrinistas al definir el documento; algunos le dan especial importancia a la representatividad, otros a la literalidad y otros defienden la tesis del documento como cosa mueble, posturas sobre las que se hablará a continuación, pero en principio, con estos elementos, daré una definición personal de documento que es la siguiente: el documento es un objeto mueble susceptible de ser llevado ante la presencia del órgano jurisdiccional, que es capaz de representar un hecho por medio de la palabra escrita y que como medio de prueba puede generar la convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos que en él se consignan. En esta definición de documento se incluyen las tres posturas mencionadas, sin olvidar que la finalidad del mismo como prueba es generar la convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

a) Postura de la representatividad

Una de las tendencias que encontramos es la que toma en cuenta principalmente la representatividad, elemento que según Carnelutti²⁵ resulta determinante para la estructuración jurídica del documento:

El documento se concibe, por lo general, como un objeto que contiene manifestación del pensamiento; pero en mi opinión, la manifestación del

²³ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1992, p. 357.

²⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI, Editorial Carrillo Hermanos, Buenos Aires, 1968, p.198.

²⁵ CARNELUTTI, pp. 85 y 86.

pensamiento no es necesaria ni suficiente para la existencia del documento... No es necesaria ya que la manifestación del pensamiento no es el único medio para la representación de los hechos o, en otros términos, que un objeto puede representar un hecho incluso sin darse tal manifestación... No es suficiente ya que existen objetos que contienen una manifestación del pensamiento y que no son documentos. Por ejemplo: una hoja de papel sobre el que simplemente se ha escrito: "Compro un caballo", o una tarjeta postal que sólo contiene estas palabras: "Saludos cordiales". Sin duda son objetos que contienen una manifestación del pensamiento; ¿pero son también documentos? Para serlo haría falta que representasen un hecho. Para que la hoja de papel o la tarjeta postal se conviertan en un documento hace falta que contengan lo que baste por lo menos para representar el hecho de la manifestación del pensamiento. Así mismo la manifestación del pensamiento es un hecho, pero éste no es el pensamiento manifestado, sino el acto de quien lo manifiesta; el hecho no son los "saludos cordiales", sino el acto de quien los envía, o sea quien los escribe. Por tanto, para que la hoja o la postal se conviertan en documento, lo menos que hace falta es que en ellas aparezca escrito el nombre de quien compre un caballo o de quien mande los saludos; entonces, uno y otro no sólo expresan un pensamiento, sino que representan un hecho; precisamente el hecho de haber expresado el pensamiento. De ahí que en este sentido, la representación de un hecho y no la manifestación del pensamiento, me parezca la nota esencial del concepto de documento.

Al respecto nos dice Couture²⁶ que "el contenido representativo del documento puede referirse a dos cosas: al saber o al querer. El documento es, así, representativo de ciencia o de voluntad".

b) Postura de la literalidad

Otra postura es la que fija su atención en la *literalidad*, es decir, el identificar el documento con el texto escrito. Según esta característica, el medio probatorio de documento es tal en tanto la expresión del pensamiento se materialice por signos escritos, independientemente de la materia o soporte en que se estén extendiendo dichos signos escritos. Como se puede ver, esta concepción excluye del término *documentos* todas aquellas representaciones materiales del pensamiento no escritas, como son las fotografías, cintas cinematográficas, etc.

Al respecto, Cipriano Gómez Lara²⁷ sustenta que el documento tiene un carácter necesariamente escritural; es escritura mediante el lenguaje y hay muchas

²⁶ COUTURE, J. Eduardo, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, 3ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1989, pp. 56-57.

²⁷ GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford University Press, Harla, México, 6ª edición, México, 1998, p. 136.

formas de lenguaje. Pero cuando éste deja de ser escritural y se vuelve un lenguaje propiamente gráfico expresado por medio de dibujos o de otra clase de signos, ya no se trata de un documento sino de un registro.

c) Postura de la movilidad

Existe asimismo la postura que identifica el documento con cosa mueble que puede ser transportada al proceso judicial para que allí obre como medio de prueba. Uno de los que defienden esta concepción es Guasp²⁸, y lo siguen entre otros Ovalle Favela, como se aprecia en su definición de documento antes transcrita. Dicha postura excluye de tal clasificación a aquellas cosas que no admitan tal movilización y denomina *monumento* a aquel medio de prueba real en que se utilizan objetos inmuebles para formar la convicción del juez sobre un dato procesal determinado.

Rafael de Pina²⁹ no está de acuerdo con esta última postura y afirma que la distinción de los “objetos” en muebles e inmuebles no tiene un valor procesal y, por lo tanto, no permite la invención de un nuevo medio de prueba. Nos dice también que un monumento no es otra cosa que un documento, si se recuerda que la noción de éste se formula en el campo de la investigación histórica. Continúa el autor diciendo que en su sentido puramente gramatical la palabra *documento* significa “cualquier cosa material susceptible de valer como medio de prueba”.

Cipriano Gómez Lara³⁰ opina que aunque hay quien habla de monumentos, si de forma gráfica y escritural está plasmada una idea en piedra, en un papel, en madera, en ladrillos, etcétera, se tratará de un documento, independientemente de su movilidad o inmovilidad.

Comparto la opinión de que necesariamente el documento tiene que ser susceptible de llevarse hasta la presencia del juzgador, pero también considero que

²⁸ GUASP, *op. cit.*, p. 363.

²⁹ DE PINA, Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles*, Editorial Porrúa, México, 1981, p.168.

³⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford University Press, Harla, México, 6ª edición, México, 1998, p. 136.

no es necesario crear un medio probatorio autónomo distinto al documento, ya que si nos encontramos frente a la necesidad de probar algo por medio de lo que la doctrina llama monumento, tenemos la posibilidad de ofrecer como medio de prueba la inspección judicial para que del resultado de la misma el juez llegue a la convicción pretendida.

La literalidad es un elemento importante en la definición de documento, ya que en esta postura se apoya el *Código de Comercio* al no incluir en su artículo 1205 como prueba documental a las fotografías, las copias fotostáticas, los discos de fonógrafo, sino que las menciona de manera independiente de la prueba documental.

Por lo que respecta a la representatividad, es esta postura, a mi parecer, la más importante en lo que al documento se refiere, ya que, como dijo desde un principio, la importancia de la prueba documental radica principalmente en el carácter permanente de la representación de los hechos que contiene.

4. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO I

La prueba documental ha ganado terreno en cuanto a su eficacia probatoria se refiere, con respecto de otros medios probatorios como lo son la prueba confesional y la testimonial.

Por *documento* entendemos un objeto mueble capaz de representar un hecho necesariamente por medio de la palabra escrita, y que como medio de prueba que es puede generar la convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se controvierten en el juicio.

En esta definición de documento se incluyen las diferentes posturas doctrinales referidas en el cuerpo de este capítulo, por ello consideramos que cada una de ellas describe una cualidad del documento.

Con respecto a la *literalidad*, vimos que el *Código de Comercio* sigue esta postura al no incluir como prueba documental a las fotografías, copias fotostáticas, los discos fonográficos, etc.

La *movilidad* del documento es importante ya que debe ser susceptible de ser allegada al juicio, de lo contrario será necesario, como ya dijimos, ofrecer una inspección judicial, para que lo que resulte de la misma sirva para producir la convicción en el juzgador.

Por último, considero de especial importancia al carácter permanente de la representación de los hechos que contiene el documento, ya que esta cualidad es la que le ha dado su relevancia actual a este medio probatorio con respecto de otros.

II. CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Existen varias clasificaciones doctrinales de los documentos. La más importante, por lo que a la materia procesal se refiere, es la que toma en cuenta los sujetos que intervienen en su redacción, y se distinguen por esa circunstancia los documentos públicos y los documentos privados.

1. DOCUMENTOS PÚBLICOS

Chiovenda³¹ identifica al documento *público* con el *auténtico*, y nos dice que es el autorizado con las formalidades requeridas por un notario o por otro funcionario público capacitado en el lugar donde se realice el acto para atribuirle fe pública.

Pallares³² nos dice que documento público es aquel que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con fe pública, en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas y con los requisitos de ley. El concepto de documento público, recalca este autor, consiste en que éste goza de fe pública, o lo que es igual, hace prueba plena contra todos por las circunstancias en que ha sido otorgado.

Arellano García³³ define documento público como aquel documento procedente de un representante de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades que tiene otorgadas legalmente, para actuar y expedir documentos, con los requisitos de forma establecidos legalmente.

Por su parte Téllez Ulloa³⁴ considera documentos públicos a los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones.

³¹ CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Volumen III, 1ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, p. 248.

³² PALLARES, *op.cit.*, p. 288.

³³ ARELLANO GARCIA, *op.cit.*, p. 412.

³⁴ TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, *El nuevo enjuiciamiento mercantil reformado*, Editorial Sufragio, México, 1998, p. 598-599.

Para Garrone³⁵ son documentos públicos los otorgados por un funcionario público o depositario de la fe pública dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley.

José Ovalle Favela³⁶ refiere que los documentos públicos son los expedidos por funcionarios públicos, en el desempeño de sus atribuciones, o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos).

Podemos ver que existe una cierta uniformidad entre los doctrinistas al hablar de documentos públicos. Destacan de todas estas opiniones los siguientes elementos:

1. Este tipo de documentos son autorizados o expedidos por funcionario público o profesional dotado de fe pública;
2. En ejercicio de sus funciones;
3. Con las formas o solemnidades requeridas por la ley.

El artículo 1237 del *Código de Comercio* establece que son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el mismo código.

El *Código de Comercio* nos remite expresamente a las leyes comunes, por lo que tiene aplicación entonces lo que nos dice el artículo 329 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*, que enumera los documentos que se deben considerar como públicos, que a grandes rasgos reúnen casi todos las características que desglosamos de las definiciones doctrinales. Dicha enumeración es enunciativa ya que en su fracción X se establece que serán documentos públicos aquellos a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

³⁵ GARRONE, José Alberto, *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*, Editorial Abeledo Perrot, 2ª edición ampliada, Buenos Aires, 1993, p. 792-793

Artículo 329. Son documentos públicos:

I.-Los originales de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y los testimonios o copias certificadas de las mismas;

II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstas;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastro que se hallen en los archivos públicos o dependencias del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos, del departamento y de las delegaciones del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas y autorizadas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidas y autorizadas por los servidores públicos a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil o que hubieren sido destruidos o quemados, siempre que fueren cotejadas por notario público, con arreglo a derecho.

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos, y actas de organismos paraestatales y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere autorizado por el Gobierno Federal o de los estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie, debidamente autorizadas;

IX. Los originales y las certificaciones que expidiesen y autorizasen las sociedades intermediarias en el mercado de valores, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito autorizadas por la ley; y las extendidas por corredores habilitados, con arreglo a sus leyes respectivas y al *Código de Comercio* y

X. Los demás a que se les reconozca ese carácter por la ley.

Respecto de la fracción IX del artículo comentado, la *Ley Federal de Correduría Pública*, artículo sexto fracciones V y VI, establece que los corredores públicos actuarán como fedatarios públicos para hacer constar una serie de actos que estas mismas fracciones enumeran; por lo que los documentos que expidan los corredores públicos en ejercicio de sus funciones encuadra en lo que hemos considerado documentos públicos, ya que reúnen los elementos doctrinales mencionados anteriormente.

³⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1989, p. 1202.

Sin embargo, los demás documentos que contempla la fracción IX que se ha referido, es decir, los expedidos o autorizados por las sociedades intermediarias en el mercado de valores, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, no pueden considerarse documentos públicos; probablemente la intención del legislador fue dotarlos de pleno valor probatorio, por la autenticidad que los envuelve, pero en realidad la naturaleza de estos documentos es la de documentos privados.

El artículo 129 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, por su parte, establece que son documentos públicos tanto aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, como los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Se puede concluir entonces que los documentos públicos deben ser expedidos o autorizados por funcionarios o fedatarios públicos, y éstos, al emitir o autorizar los documentos, deben actuar dentro de los límites de sus facultades legales y reunir las formalidades que para este tipo de documentos establece la ley.

Fe pública

La característica más importante del documento público es la fe pública de la que está investido, según Couture³⁷, entendida ésta como una calidad del documento derivado del hecho de la participación del escribano.

Al respecto, explica Carral y de Teresa³⁸ que en el caso de la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad, en acatamiento de los preceptos legales que así lo orden. Según nos dice este autor, el sistema de la fe pública se

³⁷ COUTURE J, *op. cit.*, p. 41.

³⁸ CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pp. 51-62

creó en virtud del número y la complejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar y la necesidad de crear los actos para ser aceptados.

Este mismo autor menciona las características de la fe pública, que son la exactitud y la integridad. La primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, y dota de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento. Y la segunda proyecta hacia el futuro esa exactitud, es decir, la fe pública tiene que estar contenida corporalmente en un tiempo y un lugar determinado que es el documento público.

Las clases que según este autor existen de fe pública son: fe pública judicial, fe pública mercantil, fe pública registral y fe pública notarial, pero no es intención de este trabajo profundizar en tales subtipos.

2. DOCUMENTOS PRIVADOS

Para Pallares³⁹, documento *privado* es aquel que expide una persona que no es funcionario público, o que si lo es no lo hace en ejercicio de sus funciones.

Téllez Ulloa⁴⁰ entiende por documentos privados aquellos que se otorgan entre particulares sin la intervención de ningún funcionario público, en los que se hacen constar los actos jurídicos que celebraron, para cuya existencia no es necesaria ninguna solemnidad de forma.

Garrone⁴¹ nos dice que son privados todos los documentos que no revistan las características de los documentos públicos, sea que emanen de las partes o de tercero.

³⁹ PALLARES, *op. cit.*, p. 289.

⁴⁰ TÉLLEZ ULLOA, *op. cit.*, pp. 598-599.

⁴¹ GARRONE, *op. cit.*, pp. 792-793

Según Ovalle Favela⁴², los documentos privados por exclusión son los expedidos por personas que no tienen el carácter de funcionarios públicos o de profesionales dotados de fe pública.

Encontramos estrechas semejanzas en las opiniones de los doctrinistas al hablar de los documentos privados: todos ellos los definen de manera negativa, es decir, por exclusión; los que no reúnen las características de los documentos públicos serán privados. Incluso, el mismo *Código de Comercio* en su artículo 1238 nos señala que el documento privado es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior, o sea, el que se refiere a los documentos públicos.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado nos dice en su artículo 336 que son documentos privados los que carecen de los requisitos que se expresan en el artículo 329, que habla de los documentos públicos.

Por su parte, el artículo 133 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* establece que son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, que habla de los documentos públicos.

Tanto la doctrina como la ley acuden a esta forma negativa de definir documento; esto se debe seguramente a la dificultad, o tal vez la imposibilidad de caracterizar positivamente la gran variedad de documentos que podrían incluirse en esta clasificación.

Resulta de especial importancia esta clasificación de documentos públicos y privados, en lo que a este trabajo se refiere, ya que según la clase de documento se utilizará el medio idóneo para atacar su valor probatorio, como se verá más adelante.

⁴² *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 1202.

3. DOCUMENTOS AUTÉNTICOS

Otra clasificación importante de los documentos es la que distingue los *auténticos* de los *no auténticos*.

Esta clasificación, para Devis Echandia⁴³, se determina tomando en cuenta si existe o no certeza sobre el autor del documento; se distinguen así los dos tipos ya mencionados.

Autenticidad para Carnelutti⁴⁴ es la certeza de la procedencia del documento del autor indicado.

Garrone⁴⁵ define documento auténtico como indubitado; que hace plena fe; instrumento autorizado y redactado con todas las formalidades.

Según Bentham⁴⁶, demostrar la autenticidad de un escrito es tanto como demostrar que proviene de la persona a quien se atribuye y que no ha sido alterado. Si se prueba que el escrito es auténtico, la única verdad que queda establecida es que el escrito procede de la persona a la cual se atribuye, ya que por otra parte el testimonio contenido en el escrito puede ser falso en todos sus aspectos, pese a ser auténtico, como también sin ser auténtico puede estar en todas sus partes acorde a la verdad.

Según Alsina⁴⁷, por la autenticidad los autores del documento quedan identificados sin necesidad de comprobación alguna, es decir, consiste en la demostración de que el instrumento emana de la persona a quien se atribuye, y en cuanto a los documentos privados esto se obtiene mediante el reconocimiento de la firma por su autor o por la comprobación judicial en caso de que ella sea negada.

⁴³ DEVIS ECHANDIA, *op. cit.*, p.508.

⁴⁴ CARNELUTTI, *op. cit.*, p. 425.

⁴⁵ GARRONE, *op. cit.*, pp. 792-793

⁴⁶ BENTHAM, *op. cit.*, pp. 271-272.

⁴⁷ ALSINA, *op. cit.*, p. 302.

La palabra *auténtico*, nos dice Pallares⁴⁸, tiene las siguientes significaciones: documento que no deja lugar a duda en cuanto a la verdad de su contenido; el que está autorizado o legalizado; el que hace prueba por sí mismo; el que procede de la persona que en el documento aparece como su autor.

La mayoría de los autores citados utilizan el mismo criterio para clasificar un documento como auténtico: la certeza que se tenga respecto de la procedencia del mismo, es decir, de quien fue su autor. Pallares enlista varias características del documento auténtico, que se refieren más que nada al valor probatorio del mismo, y sólo la última característica mencionada concuerda con los demás autores.

El *Código de Comercio* reconoce dos clases de documentos; los públicos y los privados, por lo que considero que la palabra *auténtico* es usada como sinónimo de *público*.

4. DOCUMENTOS PROBATORIOS Y FUNDATORIOS

Otra clasificación de documentos es la que señala Alsina⁴⁹, que puede hacerse según el documento funde el derecho o solamente lo pruebe.

Ovalle Favela⁵⁰ al mencionar las clases de documentos que se deben anexar a la demanda, hace la diferencia entre los que fundan la demanda, es decir, todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca, y los que justifican la demanda y que se refieren a los hechos expuestos en ella.

El *Código de Comercio* en vigor también hace esta diferencia en su artículo 1061, pues al enumerar los documentos que se acompañarán al primer escrito menciona en su fracción III los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones; la fracción cuarta se refiere a los documentos que sirvan como prueba de su parte.

⁴⁸ PALLARES, *op. cit.*, p. 289.

⁴⁹ ALSINA; *Ibid*, p.296.

⁵⁰ OVALLE, *op. cit.*, pp. 51 y 52.

5. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO II

Se reconocen dos clases de documentos en el *Código de Comercio* en vigor: los *públicos* y los *privados*.

Los documentos públicos se caracterizan por ser autorizados o expedidos por funcionario público o profesional dotado de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formas o solemnidades requeridas por la ley. Documentos privados, por exclusión, son los que no reúnen los requisitos anteriores.

Tanto con los documentos privados como con los documentos públicos se puede fundar el derecho que se tenga en un juicio determinado, o bien solamente probar los hechos controvertidos en el mismo, cada uno de ellos con diferente valor probatorio.

La transcendencia procesal que tiene esta clasificación de documentos públicos y privados es el distinto valor probatorio que cada uno de ellos tiene, y por lo tanto es distinto el medio para controvertirlos; es decir, a los documentos públicos, debido a la fe pública que los envuelve, sólo si son impugnados de falsedad o de inexistentes se les puede controvertir, y afectar en dado caso la fuerza probatoria que tengan sobre el juzgador el decidir el asunto; pero los documentos privados no tienen esta presunción, sino que se pueden controvertir con la objeción de documentos. En los siguientes dos capítulos se analizará el valor probatorio de estos dos tipos de documentos, así como los medios que en cada caso proceden para controvertirlos.

III. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS

Uno de los aspectos más importantes de los documentos y en general de cualquier medio probatorio presentados en juicio es su fuerza probatoria, tema que se abordará a continuación.

1. DEFINICIÓN

Couture⁵¹ nos dice que el tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba sobre la decisión que el magistrado debe expedir.

El autor Devis Echandia⁵² entiende por *valor probatorio* del documento la fuerza o el mérito de los argumentos o las razones de prueba que en él encuentra el juez para la formación de su convencimiento.

Ovalle Favela⁵³ afirma en su obra que se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados, misma operación que exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada “considerandos”.

Según Pallares,⁵⁴ la ley entiende por valor de las pruebas su eficacia probatoria, es decir, el grado en que obligan al juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieren. Si el juez está obligado a considerar probado el hecho, la prueba es plena. En caso contrario, puede ser semiplena o del todo ineficaz.

⁵¹ COUTURE, *op. cit.*, p. 257.

⁵² DEVIS ECHANDIA, *op. cit.*, p. 540.

⁵³ OVALLE FAVELA, *op. cit.*, p. 149.

⁵⁴ PALLARES, *op. cit.*, p. 783.

Hay que hacer hincapié en que el deber de examinar las pruebas ofrecidas en autos, a fin de determinar con el resultado de ese análisis si se probaron o no los hechos controvertidos, viene inmerso en la motivación de la sentencia que es uno de los requisitos sustanciales de la misma, según el mismo Ovalle Favela.⁵⁵

Arellano García⁵⁶ afirma que es en la sentencia cuando el juez ha de concederle determinado valor a las probanzas que las partes hayan allegado al juicio. De la apreciación que haga de las pruebas, nos dice el mismo autor, derivará si los hechos aducidos por las partes, en apoyo a sus acciones y excepciones respectivas, están o no debidamente probados.

Con respecto al momento de valorar las pruebas, encontramos en la *Enciclopedia Jurídica OMEBA*⁵⁷, como uno de los elementos de la sentencia definitiva en la parte de aplicación del derecho, es decir los considerando, el examen de la prueba, que es donde el juzgador detalla separadamente lo que resulta acreditado respecto de los hechos alegados por las partes, sin ser necesario considerar en la sentencia todas las pruebas ofrecidas por las partes, sino tan sólo las que sean pertinentes y conduzcan a la solución de las cuestiones debatidas.

Por todo lo anterior, se concluye entonces que la fuerza probatoria de los documentos, así como de cualquier otro medio probatorio, es el peso que éstos tengan frente al juzgador para lograr de éste la convicción de los hechos controvertidos. Destaca también que la valoración de las pruebas la realiza el juez hasta sentencia definitiva, y es este el momento procesal oportuno para ejecutar tal operación.

⁵⁵ OVALLE FAVELA, *op. cit.*, p.177.

⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, *op. cit.*, p. 508.

⁵⁷ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo XXV, Editorial Carillo Hermanos, Buenos Aires, 1968, p. 362.

2. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS

A saber, existen tres sistemas en cuanto a valoración de pruebas se refiere. El primero de ellos es aquel en el que el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística en la ley para cada uno de los medios de prueba; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que en cada caso la ley señale. A este sistema se le llama *legal* o *tasado*.

Hay otro sistema nombrado de *libre apreciación razonada*, en el que el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas de antemano, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando en forma razonada los motivos de su valoración.

Existe un tercer sistema llamado *mixto*, que combina los dos anteriores, es decir, señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

El sistema que adopta el *Código de Comercio* es el mixto, ya que para la confesional, la documental, la inspección judicial y las presunciones legales, se otorga un valor probatorio tasado; y a la pericial, la testimonial y las presunciones humanas se les da valor de libre apreciación del juzgador.

3. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

a) Doctrina

Sobre el valor probatorio de los documentos, sostiene Chiovenda⁵⁸ que los documentos públicos tienen plena eficacia probatoria sólo cuando es igualmente atendible lo intrínseco y lo extrínseco de los mismos.

⁵⁸ CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, volumen 6, Editorial Harla, México, 1997, p. 464.

Se entiende por *intrínseco* a lo intelectual, es decir, las declaraciones contenidas en el documento; y por *extrínseco* se entiende lo material, o sea, la procedencia del documento. Se hace tal división según este autor porque las afirmaciones pueden ser contrarias a la verdad, en cambio, verdadera la escritura.

El documento público, afirma este autor, hace fe plena de lo extrínseco del documento y hará fe plena de lo intrínseco siempre que contenga afirmaciones de convenciones y de hechos realizados en presencia del notario u otro servidor público recibido.

En cuanto a la escritura privada, nos dice que al no provenir de un funcionario público autorizado para atribuirle fe pública, no hace fe plena de sí misma ni de lo que en ella se afirme, sino en cuanto sea reconocida por aquel a quien perjudique.

El ya citado autor Devis Echandia⁵⁹ nos dice que el valor probatorio varía según se trate de documentos públicos, privados auténticos o privados no auténticos, y opera en cuanto al hecho de haberse otorgado y a la existencia de las declaraciones que en él aparecen consignadas, lo mismo entre las partes que frente a terceros, porque el juez no puede estar convencido únicamente respecto de aquellas y no respecto de éstos.

En cuanto a los documentos públicos, para el autor gozan de un valor probatorio pleno y *erga omnes*, como consecuencia de la fe pública que el legislador les reconoce, mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnados en forma legal, en cuanto al hecho de haber sido otorgados, a su fecha, al lugar donde se otorgaron o elaboraron, a quienes intervinieron en el acto y en su texto.

Contra los terceros también tienen valor probatorio las declaraciones y las disposiciones contenidas en la escritura pública, aun cuando se perjudiquen con ellas, mientras no demuestren lo contrario, respecto de la situación jurídica que entre las partes se ha creado con dicha escritura; pero no en cuanto a las declaraciones

⁵⁹ DEVIS ECHANDIA, op. cit., p. 540.

que pretendan imponerles obligaciones o producir la extinción o reforma de los derechos de esos terceros.

En cuanto al valor probatorio de los documentos privados, según el autor citado, los documentos privados no auténticos carecen totalmente de valor probatorio contra terceros y entre las partes; les falta un requisito esencial de toda prueba, ni siquiera sirven para saber si realmente fue otorgado por quien lo firma ni hay razón jurídica para presumirlo. Una vez reconocido o declarado tal, o producido el reconocimiento tácito por ausencia de objeción o rechazo, adquieren el carácter de auténticos.

Difiero de este autor con respecto al nulo valor probatorio que le da a los documentos privados, ya que existe jurisprudencia, misma que se transcribirá más adelante, que sostiene que este tipo de documentos tienen un grado de demostración indiciario, cuya fuerza de convicción, mayor o menor, dependerá de la existencia de otras probanzas, con las cuales puedan ser adminiculados.

Con respecto a los documentos privados auténticos (aquellos documentos privados sobre los que se tenga la certeza del autor) el tratadista sostiene que, establecida la autenticidad del documento privado o si existe desde el comienzo, tiene el valor de escritura pública, y tienen por lo tanto fe plena entre las partes y sus causahabientes a título universal o singular del hecho de haberse otorgado y de las declaraciones en él contenidas, incluyendo su fecha, el lugar de otorgamiento y las personas que intervinieron.

La situación de los terceros frente a estos documentos es la misma que respecto a las escrituras públicas, con la diferencia muy importante respecto de la fecha de su otorgamiento, que contra los terceros no es la que aparece en el documento privado, sino la de su autenticación.

Respecto de la fuerza probatoria de los documentos públicos, sustenta el tratadista Alsina⁶⁰ que por lo que toca a los elementos externos el instrumento público tiene la presunción de autenticidad; por ello quien lo hace valer como prueba

⁶⁰ ALSINA, *op. cit.*, pp. 299 a 302, y 327 a 331.

no está obligado a efectuar ninguna diligencia para justificar que emana del funcionario público que lo autoriza o que la copia es una reproducción exacta del original.

Con relación al contenido del documento público, explica en su obra el autor citado que hay que considerar las distintas enunciaciones del documento, pues su fuerza probatoria no es la misma.

Las enunciaciones que el oficial público hace respecto de los hechos cumplidos por sí mismos o que han ocurrido en su presencia, como por ejemplo fecha y lugar del otorgamiento, comparecencia de las partes, el hecho de las manifestaciones que éstas formulen o de la entrega de cosas o efectos que éstas hagan, dotan al instrumento de plena fe respecto de estas enunciaciones.

En cuanto a las manifestaciones de las partes en presencia del oficial público, se le atribuye el carácter de auténtico a las disposiciones, convenciones, pagos, reconocimientos, etcétera, que el acto contenga, pero sólo en cuanto importa una enunciación del oficial público de que esos actos pasaron en su presencia, mas no de la exactitud o sinceridad de tales manifestaciones; es decir, no hacen plena fe la exactitud o sinceridad lo que hayan manifestado las partes en presencia del oficial público, sino sólo hace plena fe el hecho de haberlo manifestado.

Termina el autor referido explicando que, respecto a la fuerza probatoria del documento público, los rasgos fundamentales del instrumento público son dos: *autenticidad*, por la cual sus autores quedan identificados sin necesidad de comprobación alguna; y *fecha cierta*, que resulta de las manifestaciones del oficial público y tampoco necesita ser justificada. En cuanto al contenido del instrumento público, su valor probatorio depende de la naturaleza, de las manifestaciones y bajo este aspecto no difieren de los principios que rigen el contenido de los instrumentos privados.

Por lo que toca a la fuerza probatoria de los documentos privados, nos dice que éstos carecen de autenticidad mientras no sean reconocidos por la parte contra

quien se pretenden hacer valer, o no sean declarados auténtico, mediante comprobación judicial.

Para Téllez Ulloa⁶¹ los documentos privados se componen de dos elementos distintos: el elemento *preconstituido*, es decir, el documento mismo, que no tiene más valor que el de ser un dato real para afirmar la existencia de una declaración o confesión extrajudicial de su contenido; y el elemento complementario, o sea, las pruebas que en el juicio han de practicarse para comprobar que efectivamente se ha hecho esa declaración o confesión extrajudicial en la forma que en el documento aparece. Si se considera por separado a estos dos elementos, nos dice este autor, se comprende la índole de este género de prueba en su fondo y en su forma, y se haya la norma a que hay que sujetarse para la apreciación de su valor en cada caso. Para obtener el elemento complementario la prueba esencial es el reconocimiento del documento a cuyo efecto el código dispone la manera de obtenerse.

Respecto al valor probatorio de los documentos, Becerra Bautista⁶² afirma en su obra citada que los documentos públicos tienen en su favor la presunción *juris tantum* de su legitimidad y eficacia; los documentos privados, en cambio, no tienen en su favor esa presunción.

Considero que por esta presunción de legitimidad, los documentos públicos sólo al ser impugnados de falsos o inexactos se podrían atacar, lo que no pasa con los documentos privados, que no tienen esta presunción, que se pueden controvertir sin tacharlos de falsos y tampoco de inexactos (esto último ya que son documentos que por su naturaleza no cuentan con una matriz o protocolo), y por esta situación surge la necesidad de establecer medios distintos, dependiendo si se trata de documentos públicos o privados. Dichos medios serán analizados en el capítulo siguiente.

⁶¹ TÉLLEZ ULLOA, *op. cit.*, p. 603.

⁶² BECERRA BAUTISTA, *op. cit.*, Pp. 146 y 147.

Pallares⁶³ afirma que la doctrina es unánime en el sentido de que la eficacia probatoria de los instrumentos públicos sólo se destruye mediante la querrela de falsedad, porque la fe pública que la ley le atribuye al funcionario que los expide precisamente consiste en que se tenga por verdadero lo que él certifica o afirma.

Respecto a lo que sostiene este autor, sólo agregaría la impugnación de inexactitud cuando se trate de documentos que tienen matriz, en el supuesto de que no sean falsos en su totalidad, pero exista en alguna de sus partes disconformidad con su matriz, como lo veremos a continuación.

b) Código de Comercio y jurisprudencia

El capítulo XX del *Código de Comercio* regula el valor probatorio de las pruebas, y en su artículo 1292 nos dice que los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto que existiere la inconformidad.

A esta inconformidad que existe entre el documento público presentado a juicio y el que existe en el archivo o protocolo, se le llama *inexactitud*, y para impugnar un documento por inexacto es necesario diligenciar el cotejo con el protocolo o archivo, aplicando supletoriamente el artículo 335 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*, que ordena que “cuando se impugne la autenticidad o exactitud de un documento público se señalará el lugar en que se encuentra el original”.

Respecto a este numeral se puede comentar que antes de las reformas al *Código de Comercio* su artículo 1203 del establecía que las pruebas se recibirán con citación a la parte contraria, a excepción de la confesional, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados.

⁶³ PALLARES, *op. cit.*, p.293.

En el *Código de Comercio* en vigor no encontramos tal disposición, pero si seguimos el principio de debate contradictorio en la prueba al que nos referiremos más adelante, consideramos que los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 1292 siempre se tendrán que presentar con citación al contrario, y habrá de esta manera oportunidad de impugnarlo.

El artículo 1293 nos dice que los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde. Respecto a esta disposición se cita la siguiente ejecutoria:

INSTRUMENTOS PÚBLICOS. La disposición sobre que los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, debe interpretarse en el sentido de que el juez debe considerarlos válidos, en tanto que el mismo juzgador no repute que su eficacia quedó destruida por las pruebas y las alegaciones que apoyen la excepción opuesta; pues de no interpretarse así este precepto, se llegaría a la absurda tesis de que en ningún caso, en que la acción que se ejercitara estuviere apoyada en un instrumento público, podría destruirse, cualesquiera que fueran las defensas que favorecieren al colitigante, fundadas en defecto del mismo ordenamiento; y el juez tiene la obligación de examinar y calificar estas excepciones, al resolver sobre el punto a debate (Tomo VIII pág. 50). V Época.

Entendemos pues, según este criterio, que la disposición establecida en el artículo mencionado no es absoluta, ya que puede haber casos en que las excepciones que se alegan afecten también a los instrumentos probatorios de la existencia de la acción.

El artículo 1294 establece que las actuaciones judiciales harán prueba plena. Al respecto se transcriben las siguientes ejecutorias:

ACTUACIONES JUDICIALES. SU ALCANCE DEMOSTRATIVO. Es verídico que conforme al precepto 1294 del Código de Comercio, toda actuación judicial hace prueba plena; sin embargo, ello no significa que, por esa circunstancia, las declaraciones de testigos vertidas en una actuación de esa naturaleza también deba conferírsele esa misma eficacia, pues en buena lógica y sana crítica, debe de entenderse que dicho valor corresponde exclusivamente a la actuación en cuanto a su existencia legal, circunstancias y condiciones en que la misma se desahogó, precisamente por haberse realizado por una autoridad judicial; pero respecto a lo en

ella expuesto por testigos, debe sujetarse a las reglas especiales de la valoración de ese medio específico de convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

A.D. 591/94 Manuel Chimal Silva. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Srio. Moisés Duarte Brito.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época . Tomo XV-Febrero. Tesis XI. 2º. 227 C. Pág. 124.

ACTUACIONES JUDICIALES; CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, CUANDO REBASAN LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio, las actuaciones judiciales harán prueba plena, porque los actuarios y ejecutores están investidos de fe pública y lo asentado por ellos, en las diligencias que practican, tendrán similar eficacia, salvo prueba en contrario. Sin embargo, cuando de la actuación judicial resalten situaciones que atentan contra la lógica, no debe soslayarse, pues sería antijurídico permitir que una función judicial, regulada por la ley, rebase ese principio y tenga alcances inverosímiles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

A.D. 72/96. Alejandra Canseco García. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponentes: Salvador Bravo Gómez. Srio. José Fernando García Quiroz.

A.D. 1119/95. Martha Irene Tinajero Estrada. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Srio. José Fernando García Quiroz.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo III, Mayo de 1996. Tesis II.1º. C. T. 40C. Pág. 582.

Entonces, como lo establece la doctrina, las actuaciones judiciales al igual que cualquier otro documento público harán prueba únicamente de lo que acontece en presencia del fedatario, y la fe pública de que está investido el documento no implica que se les deba dar certeza absoluta a las manifestaciones del fedatario cuando se trata de situaciones ilógicas o inverosímiles.

El artículo 1295 establece las reglas que hay que observar para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, que son las siguientes:

1. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario, pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de

prueba, quedará sujeto al resultado que arroje en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa.

2. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y en los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este mismo código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, al no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los registros legales y fueran contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Recordemos que en el *Código de Comercio* en sus artículos del 33 al 46 se establecen las reglas a las que se deberán ceñir los comerciantes para llevar su contabilidad.

Se encontraron las siguientes ejecutorias respecto de este punto:

LIBRO DE LOS COMERCIANTES. SU VALOR PROBATORIO. La fracción I del artículo 1295 del Código de Comercio, señala como condición indispensable para graduar la fuerza probatoria de los libros de contabilidad de los comerciantes, que el adversario al comerciante que presentó sus libros al juicio, haya aceptado ese medio de prueba, y entonces los asientos de tales libros prueban para dicho adversario, tanto en lo que le son favorables, como en lo que le perjudiquen.

A.D. 5076/69. Moctezuma de Torreón, S.A. 23 de abril de 1971 Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Quinta Época.

Tomo LV. Pág. 1623. A.C.D. 5424/36/2ª.Sec.

Sánchez Vda. de Fuentes María. 17 de febrero de 1938. Cinco votos.

Tercera Sala.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 28 Cuarta Parte. Pág. 83.

LIBROS DE LOS COMERCIANTES, VALOR PROBATORIO DE LOS. La fuerza probatoria presuncional que el Código de Comercio otorga, a los libros de los comerciantes, deriva de la garantía que significa el que sean llevados con toda corrección, esto es, con todas las formalidades requeridas por la ley, lo que hace presumir que los asientos respectivos no llevan otro fin que hacer constar las operaciones a que se refiere, pero es evidente que contra esa presunción, la contraria puede presentar sus propios libros o cualquier otra prueba legalmente admisible.

A.D. 1686/66. Jorge Michel Martínez, Suc. 27 de septiembre de 1967. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Estrada.
Tercera Sala.
Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen CXXIII. Pág. 61

En los términos del artículo 1296 los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en un juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Según este artículo la consecuencia de no objetar un documento privado es que se le dará valor probatorio como si hubiere sido reconocido expresamente, es decir, lo que la doctrina llama un documento auténtico. A este tipo de reconocimiento se le llama reconocimiento tácito.

Contempla también este artículo la posibilidad de promover el reconocimiento expreso del documento debiéndolo solicitar la parte que ofrece la documental.

Sobre estos dos tipos de reconocimiento se abundará más adelante. De momento se transcribe la siguiente ejecutoria:

FACTURA MEMBRETADA CARENTE DE FIRMA NO OBJETADA, EFICACIA DE LA. Una factura membretada conserva su valor probatorio, aunque carezca de firma, si no es objetada ni siquiera por tal circunstancia, toda vez que por una parte, esa ausencia de impugnación revela la admisión de los hechos y la falta de controversia en cuanto al contenido del documento, situación que el juzgador no puede desconocer de oficio en la valoración de la prueba, sino que por el contrario, debe tomarla en cuenta y tener por admitido fíctamente el contenido del documento, salvo

prueba en contrario; y por otra parte, el membrete permite identificar a la persona que la expide.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III. 1ª. C. J/15.

PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Novena Epoca .

Tomo VI. Septiembre de 1997. Pág. 588.

La hipótesis que nos plantea el artículo antes transcrito de que al no objetarse un documento se tendrá por reconocido no es absoluta, ya que el juez al valorar este medio probatorio, aunque no haya sido objetado, deberá también atender a la idoneidad y eficacia del documento para probar los hechos, como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO. La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Agosto de 1998 Tesis VI.2º.J/143 Página 722.

Novena Epoca

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: V, Junio de 1997.

Tesis: II.2º.C.T.45 C

Página: 753

FACTURAS. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA CONCEDÉRSELES VALOR PROBATORIO PLENO (MATERIA MERCANTIL). El artículo 1296 del Código de Comercio, en su primera parte, señala que "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente..."; sin embargo, no por el hecho de que las facturas con las que se funda una tercería excluyente de dominio no hayan sido objetadas, debe conferírseles valor probatorio pleno, cuando de esas mismas documentales se desprende que es absurdo el precio contenido en ellas y además no existe identidad con los enseres objeto del embargo cuyo levantamiento se pretende, pues aunque surtan efectos las documentales como si hubieren sido reconocidas expresamente, es finalmente al juzgador a quien le corresponde darles el valor probatorio definitivo para estimar si se justifican o no los hechos que se pretenden probar de acuerdo con las constancias específicas del caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1724/96. Rodrigo Mortera Benítez. 7 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.
Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Ya hemos hablado de los documentos privados no objetados, pero respecto de los documentos privados objetados (de proceder tal objeción), obviamente no tienen valor probatorio pleno pero su fuerza probatoria queda reducida a la categoría de indicio, si se entiende como tal, según el autor Pallares⁶⁴, la acción o señal que da a conocer algo, que en la actualidad se equipara a la presunción, cuya eficacia probatoria queda sujeta al prudente arbitrio del juez. Se sustenta lo planteado en la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Enero de 1992

Tesis: I.4o.C. J/47

Página: 103

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO ESTÁ SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO. Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 a 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. El medio más natural previsto en los referidos preceptos para este efecto, se presenta a través de su perfeccionamiento con el reconocimiento tácito, regulado por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Otro medio lo constituye el reconocimiento expreso, aludido en el numeral mencionado y en el artículo 338 del propio cuerpo de leyes. Conforme a la primera disposición invocada al principio si el documento privado de uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba, no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. En cambio, cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con alguna otra prueba, el instrumento no se perfecciona y, por ello, no es susceptible de hacer prueba plena, sino que su grado de demostración queda solamente en la categoría de indicio, cuya fuerza de convicción, mayor o menor, dependerá de la existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, con las cuales pueda ser administrado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁶⁴ PALLARES, *op. cit.*, pp.413 y 414.

Amparo directo 4398/90. Gustavo Adolfo Montfort González. 13 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo directo 3424/90. Panificadora Monte de Piedad, S. de R.L. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo directo 1186/91. José Ramón Menéndez Gaona. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Samuel René Guzmán.

Amparo directo 5266/91. Carlota Flores viuda de Bovia. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 2439/89. Próspero Trejo Hernández. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, página 109.

La última parte de esta tesis sostiene, que la simple objeción de un documento impide el perfeccionamiento de éste, y sólo tendrá el valor de indicio. No establece la carga de probar, como se prevé en las tesis sustentadas por los tribunales Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito, ya que éstos parten del principio de que el que afirma está obligado a probar y coinciden con el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 693, en la página 1156, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS".

El artículo 1297 nos dice que los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios conforme a lo dispuesto en el capítulo XVII del mismo código.

Con relación a este artículo se transcribe esta ejecutoria:

DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCEROS, QUE SON OBJETADOS. Basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, para que los documentos simples provenientes de terceros, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio. En tal caso la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido, mediante otras pruebas. En caso de que sean ratificados por su autor, pero sin sujeción a las reglas de las de la prueba testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza probatoria, rendido además con violación al derecho de la parte contraria para repreguntar; finalmente, si la declaración del suscriptor del documento se recibió en el

juicio contradictorio respectivo, ajustándose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo.

Se puede destacar de esta ejecutoria que la carga de la prueba del contenido del documento simple proveniente de terceros la tiene el que ofreció tal probanza, siempre que haya sido objetado por la parte a quien perjudica.

El artículo 1298 establece que el documento que un litigante presenta prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Eduardo J. Couture⁶⁵ al tratar este tema dice que la doctrina latina les ha dado a este tipo de normas el carácter no de derecho procesal sino de derecho material, en virtud de que estas normas fijan la suerte del derecho de las partes interesadas, aun con anterioridad al proceso. Pero también refiere este autor que la tendencia más reciente le adjudica el carácter de procesal no sólo al tema de la forma sino también al de la eficacia de los medios de prueba. Esta tendencia, nos dice el autor referido encuentra su fundamento en que la prueba es tanto como una actividad de los litigantes como un instrumento de convicción del juez.

Devis Echandia⁶⁶ habla no sólo de las normas que regulan la apreciación de la prueba, sino de la institución de la prueba en general, y según él las normas consagradas en los códigos civiles y comerciales para regular la forma como pueden probarse los actos y contratos, no obstante lo que aparentan, contemplan exclusivamente los derechos y obligaciones materiales que de ellos se deducen. Esto no les quita su carácter puramente procesal, ya que tales disposiciones contienen una norma de conducta para que el juez decida si esos actos o contratos existieron y cuáles son sus características.

⁶⁵ COUTURE, *op. cit.*, p. 258.

⁶⁶ DEVIS HECHANDIA, *op. cit.*, pp. 2-4.

Estos dos autores están de acuerdo en considerar a las normas que regulan la apreciación probatoria de la prueba como de naturaleza procesal, pero también hay conformidad en ambos al determinar que cuando la norma a que nos referimos exige una solemnidad para la existencia o validez de ciertos actos o contratos, esa norma no se apoya solamente en consideraciones de carácter procesal, sino que pertenece a la regulación sustancial de la respectiva materia y por lo tanto esa norma forma parte del derecho material.

De acuerdo a estos autores nos damos cuenta que las normas que se han estudiado en este capítulo son de naturaleza procesal.

5. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO III

Valor probatorio de los documentos es el peso que éstos tienen frente al juzgador para lograr en él la convicción de los hechos que se controvierten en el juicio. Esta valorización es una operación lógico-jurídica que realiza el juez al dictar sentencia definitiva.

Las normas que regulan la apreciación probatoria de la prueba, son de naturaleza procesal, por esta razón considero correcto el trámite incidental para el desahogo de la objeción de documentos, ya que se trata de controvertir precisamente un documento, en lo que a su valor probatorio se refiere, tomando en cuenta que las cuestiones que se ventilan por medio de incidentes son de carácter adjetivo y no sustantivo.

El *Código de Comercio* adopta el sistema mixto para la valoración de pruebas en general, pero específicamente en lo que a la prueba documental se refiera, se establece el sistema tasado para valorarla, ya que el juzgador debe sujetarse a los valores o tasas establecidas en el mismo código para cada una de las clases de documentos.

Este mismo código da a los documentos públicos un valor probatorio pleno, pero le otorga la posibilidad a la parte contraria de restarle dicho valor probatorio impugnando ese documento por falsedad o inexactitud.

En cuanto a los documentos privados, éstos no hacen prueba plena a menos que sean reconocidos por la parte contra la que se ofrezcan. En el código se contempla el reconocimiento tácito, que se actualiza cuando no es objetado por la parte contraria el documento ofertado, ya que cuando esto sucede se tiene por admitido el documento y surte sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente.

Por otra parte se encuentra el reconocimiento expreso, mismo que puede ser solicitado por la parte oferente, manifestando los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Los documentos objetados (si procede tal objeción) no tienen valor probatorio pleno, como ya se dijo, pero quedan reducidos a la categoría de indicios, cuya fuerza de convicción dependerá de la existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, con las cuales puedan ser adminiculados.

IV. IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS

1. DERECHO DE IMPUGNACIÓN

Al hablar de derecho de impugnación nos referimos a la facultad que conforme a la norma le asiste a las personas para pedir el otorgamiento de la tutela legal contra actos jurídicos cumplidos con desviaciones de las directrices legales.

Los actos jurídicos en general son susceptibles de impugnación, porque tanto los actos de los particulares como de los funcionarios públicos en la órbita de su rol, por lo regular son actos reglados o sometidos a condiciones legales de existencia y validez que se deben de respetar, y que de no cumplirse se convierten en causa para impugnar.

Principio de contradicción

Al referirnos al derecho de impugnación necesariamente tenemos que hablar del principio de contradicción, ya que aquel tiene su fundamento en este último.

Al respecto Ignacio Burgoa⁶⁷ sostiene en la obra que se cita lo siguiente: “la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es que va a decidir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación extreme sus pretensiones opositoras al mismo”.

Ovalle Favela⁶⁸ afirma que la parte contra quien se promueve una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar. Este principio, según este autor, no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda actividad procesal.

⁶⁷ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, 11ª edición, México 1999, p.556.

⁶⁸ OVALLE FAVELA, *op. cit.*, p.108.

Pallares⁶⁹ enumera los principios que rigen los procedimientos probatorios, entre ellos el principio del debate contradictorio, que exige que las pruebas se rindan con citación de la otra parte para darle oportunidad de que al efectuarse la prueba tenga una participación directa y haga valer sus derechos. Agrega que la violación de este principio produce la nulidad de las pruebas.

Como el lector puede darse cuenta, las pruebas en general, y específicamente los documentos presentados como prueba en un juicio, también admiten la impugnación. Al respecto Jorge Fábrega⁷⁰ dice lo siguiente:

El principio de contradicción en la prueba es una aplicación concreta del principio general de audiencia bilateral, ya que inhibe al juez fundar su decisión en una prueba cuya proposición, acogimiento y práctica no ha sido comunicada a la parte contraria, y que no se le haya dado oportunidad para que intervenga en ella. La prueba debe practicarse con conocimiento del opositor, de suerte que tenga oportunidad de objetarla, una vez propuesta, y de intervenir en su práctica y fiscalizarla formulando las observaciones que estime procedentes, en la fase de la admisión ejecución y valoración de la misma...

Según lo antes expuesto, el derecho a la impugnación de documentos tiene su fundamento en el principio de contradicción y ésta es una consecuencia de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, que obliga a que los juicios tengan las formalidades esenciales del procedimiento. Se debe por tanto considerar una formalidad esencial del procedimiento la oportunidad que tengan las partes para impugnar un documento y que el juez estudie y resuelva conforme a derecho dicha impugnación.

2. IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS

a) Doctrina

Ovalle Favela⁷¹ afirma que tanto los documentos públicos como los privados pueden ser impugnados por inexactitud o falsedad.

⁶⁹ PALLARES, *op. cit.*, p.667.

⁷⁰ FÁBREGA, *op. cit.*, p.198.

⁷¹ OVALLE FAVELA, *op. cit.*, p. 137.

Sobre la impugnación de documentos, Carnelutti⁷², por ejemplo, se refiere a la *verificación de escrituras* y la *querella de falsedad*, y a que es diverso el sector en que opera cada una de ellas.

La verificación es procedente cuando un documento, que no hace prueba de su autenticidad (y es por tanto un documento privado), no es reconocido, es decir, no es admitida su autenticidad, por la parte contra la cual se produce.

Querella de falsedad en principio se utiliza cuando un documento, que hace prueba de su autenticidad o bien que ha sido reconocido o certificado como auténtico, opone la falsedad la parte contra la cual ha sido producido; también es procedente según este autor para oponerse al contenido de un documento privado.

Para Carnelutti, la querella de falsedad es necesaria cuando se quiere probar en general contra el documento público, o bien contra el contenido del documento privado. Por el contrario, la verificación de escrituras es procedente cuando previamente se ha negado la procedencia de la persona a quien se atribuye el documento privado. Chiovenda⁷³ por su parte nos habla de la *verificación judicial* de documentos y también de la querella de falsedad.

El procedimiento de verificación judicial es especial para los documentos privados y su objeto es acreditar la verdad del documento y puede promoverse por quien lo presente en juicio como medio de prueba o por quien quiera obtener la declaración del documento en vía principal.

La querella de falsedad es común para ambos tipos de documentos, es decir, públicos y privados; en cuanto al acto público es el único medio admitido para destruir la eficacia probatoria. En lo que a las escrituras privadas respecta, la querella de falsedad se admite a favor de aquel a quien daña la escritura, sea cuando aquel a

⁷² CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México, 1997, pp. 1018-1019.

⁷³ CHIOVENDA, *op. cit.*, p. 466.

quien ayuda vendría obligado, para servirse de ella, a provocar su verificación, sea cuando aquel a quien ayuda no tiene necesidad de provocar su declaración porque la escritura ya ha sido reconocida.

Cipriano Gómez Lara⁷⁴ hace la distinción entre *objeción* de documentos y la *impugnación* de documentos, y se entiende por objeción una oposición a la admisión del documento, o sea, a la pretensión puramente procesal de que no sea admitido y se rechace; y por otro lado por impugnación se entiende que un documento que entraña una pretensión en el sentido y dirección de restarle o nulificarle la fuerza probatoria a un documento ya admitido, pero que se considera inadecuado, ineficaz o falso.

El Código de Comercio, como se verá enseguida, contempla estas dos figuras, la objeción y la impugnación del documento, cuya diferencia, como lo explica Gómez Lara, es que con la objeción se busca que no se tenga por admitido el documento por la parte a quien perjudica, para que no adquiera un valor probatorio que por sí mismo no tiene, como sucede con los documentos no auténticos. Al hablar de admisibilidad de un documento, como en este caso lo hace este autor, se tiene que traer a colación necesariamente la figura del reconocimiento tácito, del que hablaremos más adelante.

En cuanto a la impugnación, se está frente a un documento que por sí mismo hace prueba plena, que no necesita ser autenticado, y a eso se debe la pretensión en esta figura de restarle al valor probatorio que ya posee.

Devis Echandia⁷⁵ refiriéndose a la legislación colombiana, señala que cuando la parte contra quien se opone un documento privado no auténtico manifiesta que no lo acepta o que lo rechaza u objeta, está negando el hecho de su autenticidad y, por lo tanto, le impone a quien lo adujo como prueba la carga de demostrarla, sin que proceda en ese caso el incidente de tacha. En cambio, cuando aquella parte alega la falsedad material del documento, procede entonces la tacha de falsedad. Apunta en

⁷⁴GÓMEZ LARA, *op. cit.*, p 147.

⁷⁵ DEVIS ECHANDIA, *op. cit.*, p.537.

líneas posteriores este autor que la tacha de falsedad sólo es necesaria cuando el documento es público o privado auténtico y se alega su falsedad material; si el documento es privado y no ha sido reconocido ni declarado auténtico, basta objetarlo o rechazarlo; la parte perjudicada con el documento privado no auténtico puede formular la tacha, para que se tramite el incidente, sin embargo, sostiene el especialista, es un incidente innecesario y es mejor objetarlo o negarle simplemente su autenticidad.

Como podemos ver, la doctrina hace referencia a diferentes medios para atacar los documentos presentados en juicio por la contraria, cada uno de ellos con sus propias reglas de procedibilidad, según sean éstos públicos o privados. Becerra Bautista⁷⁶ nos dice que los documentos públicos tienen en su favor la presunción *juris tantum* de su legitimidad y eficacia; los privados, en cambio, no tienen en su favor esa presunción. En ambos casos, sin embargo, pueden ser impugnados u objetados.

Debido a esta presunción de legalidad de la que habla Becerra Bautista sólo impugnado de falsos o inexactos los documentos públicos se podría atacar su valor probatorio, lo que no pasa con los documentos privados que no tienen esta presunción a la que nos referimos, y a que se pueden controvertir sin tacharlos de falsos o inexactos, y por esta situación es necesario establecer medios distintos, dependiendo si se trata de documentos públicos o privados.

Al respecto se transcribe la siguiente tesis aislada:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Octubre de 1995
Tesis: X.2º.3L
Página: 537

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU OBJECCIÓN EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA. Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeta en cuanto a su contenido, no

⁷⁶ BECERRA BAUTISTA, *op. cit.*, pp. 146 y 147.

obstante que se trata de actuaciones realizadas por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la *Ley del Trabajo* dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 22/95. Petróleos Mexicanos. 21 de Septiembre de 1995. Unanimidad de Votos. Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.

Como ya se ha dicho, la doctrina maneja medios distintos para atacar el valor probatorio de los documentos, según sean éstos públicos o privados. Igualmente, el *Código de Comercio* contempla medios distintos para tal efecto; uno de ellos es la objeción de documentos, que se regula en los términos que a continuación se exponen.

b) La objeción de documentos en el *Código de Comercio* y Jurisprudencia

En el artículo 1241 se establece la figura de la objeción de documentos privados al disponer que éstos y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio en vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

1. *Reconocimiento*

Chiovenda⁷⁷ afirma que el documento privado, por no provenir de servidor público autorizado para atribuirle fe pública, no hace por sí prueba, ni de sí mismo ni de ninguna cosa de las que en él se afirmen ocurridas, sino en cuanto la escritura sea

⁷⁷ CHIOVENDA, *op. cit.*, p. 465.

reconocida por la persona contra quien se presenta, en este caso tiene el mismo efecto probatorio que el acto público. Por el reconocimiento de la firma, sin embargo, aun hecho sin reservas, y lo mismo incluso por la comprobación judicial de la letra, la parte contra la cual se presente el documento no pierde el derecho de proponer sus razones contra el contenido del acto.

El autor colombiano Devis Echandia⁷⁸ sostiene que el reconocimiento es el acto expreso o implícito en virtud del cual el autor jurídico del documento o sus causahabientes le otorgan autenticidad, sea espontáneamente o por citación judicial a solicitud de parte interesada.

El reconocimiento, para el tratadista Pallares,⁷⁹ es la aceptación expresa o tácita de una obligación o del derecho que compete al colitigante, y también de la autenticidad de un documento o de algún hecho litigioso.

Según Becerra Bautista,⁸⁰ como los documentos privados no hacen prueba plena por sí mismos por la ausencia de una autoridad o de un fedatario que certifique su autenticidad, en ocasiones es necesario que la parte que lo ofrece como medio probatorio acredite su autenticidad mediante el reconocimiento del mismo por la contraparte.

Reconocimiento tácito

Del artículo comentado, es decir el 1241 del *Código de Comercio*, se desprende la exigencia de objetar los documentos privados y la correspondencia presentados por la contraparte, para que no surtan efecto dentro del juicio, como si se hubiere reconocido expresamente. Este reconocimiento que se da por no objetar el documento es el reconocimiento tácito, y trae como consecuencia que se le dé valor probatorio pleno al documento, en los términos del artículo 1287 del *Código de Comercio*.

⁷⁸ DEVIS ECHANDIA, *op. cit.*, p. 529.

⁷⁹ PALLARES, *op. cit.*, p.683.

⁸⁰ BECERRA BAUTISTA, *op. cit.*, p. 143.

El efecto de no objetar un documento privado es entonces que adquiera valor probatorio pleno, por considerarse reconocido tácitamente. No obstante que así se establezca en el numeral analizado, no hay que tomar esta afirmación de manera absoluta pues de presentarse esta hipótesis no necesariamente se le dará valor probatorio pleno, ya que el juez al valorar este medio probatorio, aunque no haya sido objetado, deberá también atender a la idoneidad o eficacia del documento para probar los hechos, tal y como se desprende de las siguientes tesis jurisprudenciales:

DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO. La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Agosto de 1998 Tesis VI.2º.J/143 Página 722.

Novena Época

Instancia: Tribunal colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: V, Junio de 1997.

Tesis: II.2º.C.T.45 C

Página: 753

FACTURAS. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA CONCEDÉRSELES VALOR PROBATORIO PLENO (MATERIA MERCANTIL). El artículo 1296 del Código de Comercio, en su primera parte, señala que “Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente...”; sin embargo, no por el hecho de que las facturas con las que se funda una tercería excluyente de dominio no hayan sido objetadas, debe conferírseles valor probatorio pleno, cuando de esas mismas documentales se desprende que es absurdo el precio contenido en ellas y además no existe identidad con los enseres objeto del embargo cuyo levantamiento se pretende, pues aunque surtan efectos las documentales como si hubieren sido reconocidas expresamente, es finalmente al juzgador a quien le corresponde darles el valor probatorio definitivo para estimar si se justifican o no los hechos que se pretenden probar de acuerdo con las constancias específicas del caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1724/96. Rodrigo Mortera Benítez. 7 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.

Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

El tratadista Pérez Palma⁸¹ entiende por idónea o eficaz aquella prueba que es adecuada para probar los hechos litigiosos. Por lo tanto, si se toma esta definición que da el autor, el juzgador deberá atender a esta característica para darle el valor probatorio que proceda, para estimar si se justifica o no los hechos que se pretenden probar, no obstante no haya sido objetado el documento privado, lo que nos parece lógico ya que no se puede pretender probar algo con un documento que no es el idóneo, sólo por el hecho de que no se objetó.

El autor Ovalle Favela⁸² sostiene que la regla para el reconocimiento tácito se extiende también a aquellos documentos que no provengan de las partes sino de terceros. Este argumento se apoya en la siguiente jurisprudencia:

Sexta Época
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo: Tomo IV, Parte SCJN
 Tesis: 238
 Página: 162

DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, NO OBJETADOS. La regla que establece el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal similar a la que contienen varios códigos de los Estados, en el sentido de que los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, es aplicable a los documentos simples provenientes de terceras personas, presentados en juicio como prueba y no objetados oportunamente, porque aun cuando no se está en el caso de que sean reconocidos por la parte a quien perjudican, por no provenir de ella, es indispensable que sean objetados oportunamente de manera expresa, porque de no ser así, la omisión revela la admisión de los hechos y la falta de controversia en cuanto al contenido del documento, situación que no puede desconocer de oficio el juez al hacer la valoración de las pruebas, sino que, por el contrario, deberá tomarla en cuenta y tener por admitido fíctamente el contenido del documento, salvo prueba en contrario.

Sexta Época:
 Amparo directo 5847/55. Francisco Romero Vélez. 4 de julio de 1956. Cinco votos.

⁸¹ PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 8ª edición, Tijuana, 1996, p.394.

⁸² OVALLE FAVELA, *op. cit.*, pp. 136-137.

Amparo directo 998/58. Anunciadora "Dim", S. de R. L. 4 de febrero de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 2951/57. Alejo González Príncipe. 5 de septiembre de 1958. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 2544/56. Fulgencio Antonio Díaz y coag. 20 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4837/59. Compañía Hulera "Euzkadi", S. A. 20 de octubre de 1960. Cinco votos.

De esta jurisprudencia se desprende que no sólo los documentos procedentes de las partes deben de controvertirse y ser objeto de reconocimiento tácito o expreso, sino también aquellos cuyo autor no es parte del juicio sino un tercero; tomando en cuenta que sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial, en los términos del artículo 1245 del *Código de Comercio*. Y no necesariamente el facultado para reconocer un documento según este artículo puede ser la contraparte del oferente, sino también un tercero.

Reconocimiento expreso

Se contempla también en el numeral que se analiza el reconocimiento expreso del documento privado, que lo puede exigir el oferente de la prueba documental de que se trate, y es requisito para ello que se manifiesten los originales a quien deba reconocerlos y se le deje ver a éste todo el documento, no sólo la firma. Esto último es así ya que la contraparte del oferente pudo no haber firmado el documento por no saber firmar o porque otro lo haya firmado por él, tomando en cuenta posibilidad de representación del comerciante a través de comisionistas, factores o dependientes.

Para el reconocimiento expreso de que hablamos, se observará lo previsto en los artículos 1217 a 1219, 1221 y 1287 fracción I y II de la misma legislación mercantil, que se refieren a la prueba confesional, según el artículo 1244 del *Código de Comercio*.

Los artículos del 1217 al 1219 así como el 1221 se refieren al desahogo de la prueba confesional.

Artículo 1217. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior.

Artículo 1218. El cesionario se considera como apoderado del cedente para efectos del artículo que precede.

Artículo 1219. Si el que debe absolver las posiciones no estuviere en el lugar del juicio, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando, cerrando y sellando, el pliego en que consten las posiciones, mismas que deben ser previamente calificadas. Del pliego, el oferente de la prueba deberá, al ofrecer la confesión, acompañar copia que, autorizada conforme a la ley con la firma del juez y la del secretario, quedará en el seguro del juzgado, sin oportunidad de que pueda ser conocida por el contrario del oferente.

Artículo 1221. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya sea su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Por su parte el 1287 establece que la confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias de:

1. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
2. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

Se desprende entonces que cuando en el reconocimiento expreso concurren estas dos últimas circunstancias, adquieren los documentos reconocidos valor probatorio pleno.

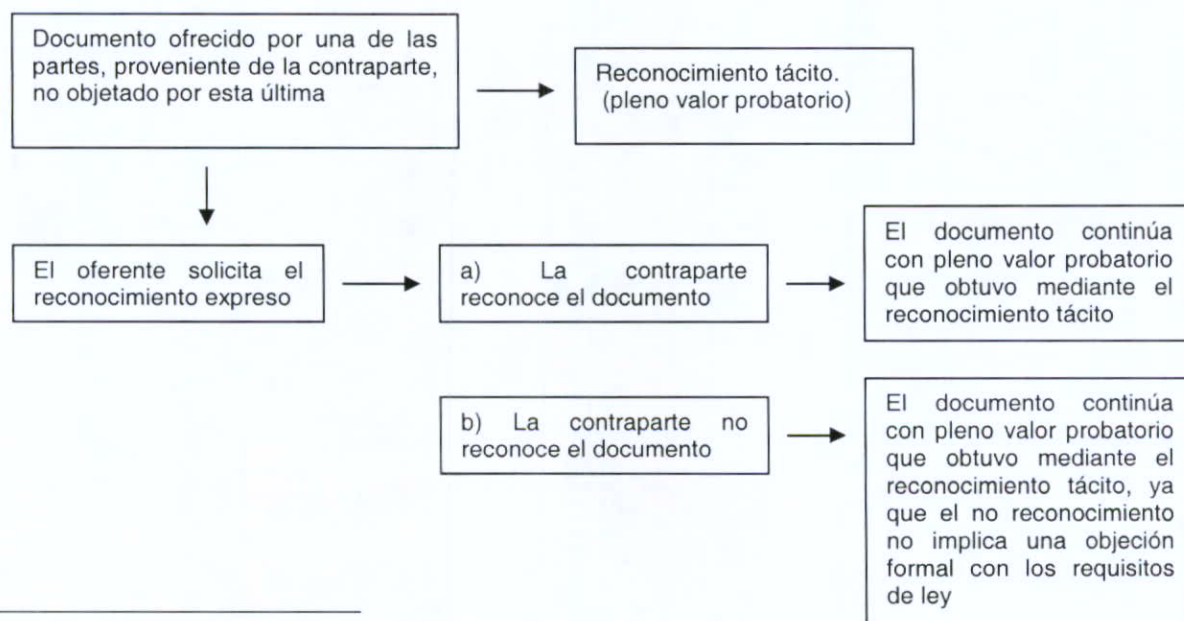
El reconocimiento expreso, así como el tácito, son por lo tanto medios por los cuales se puede perfeccionar un documento privado, que por sí mismo no es susceptible de producir plena fuerza de convicción, por no ser auténtico, es decir, no se tiene la certeza de que en verdad proceda de quien aparece consignado en el documento como su creador.

El multicitado tratadista Pérez Palma⁸³ se cuestiona en su obra qué objeto podrá tener pedir que un documento sea reconocido expresamente, si resulta una diligencia innecesaria, porque será suficiente que el documento no sea objetado para que tenga todo su valor probatorio. En realidad nada se ganará con el reconocimiento expreso, sostiene este autor, porque el tácito, proveniente de la falta de objeción, tendrá igual valor probatorio. Por el contrario, pudiera suceder que en el acto del reconocimiento la contraparte manifieste que no lo reconoce.

Sostiene también el autor que el desconocimiento del documento, por sí solo, en tales condiciones no implicaría una objeción propiamente dicha por no reunir los requisitos propios de la objeción de documentos, que no será suficiente para destruir los efectos que la ley establece respecto al reconocimiento tácito, pero podrá engendrar dudas en el juzgador y provocar situaciones confusas y dudosas. Termina el autor afirmando que como el reconocimiento expreso es potestativo para la parte que presenta el documento, en tanto que el documento no sea objetado, no será ni necesario ni menos conveniente promover el reconocimiento expreso.

Al respecto, considero pertinente analizar la opinión del autor en cita con cada una de los supuestos que se pudieran dar en el caso de reconocimiento expreso:

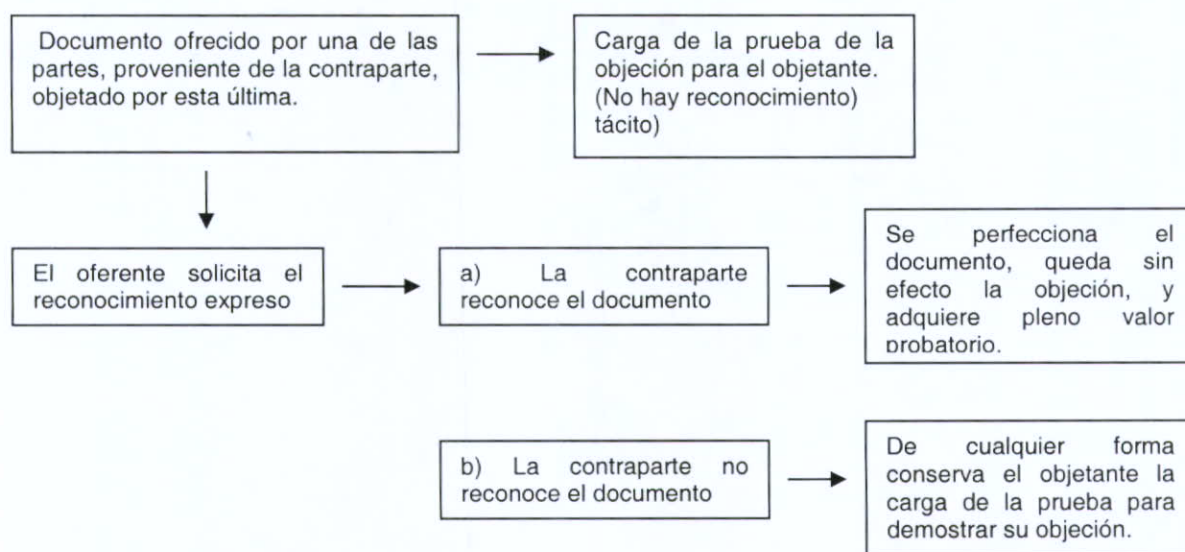
Primer supuesto



⁸³ PEREZ PALMA, *op. cit.*, p.455.

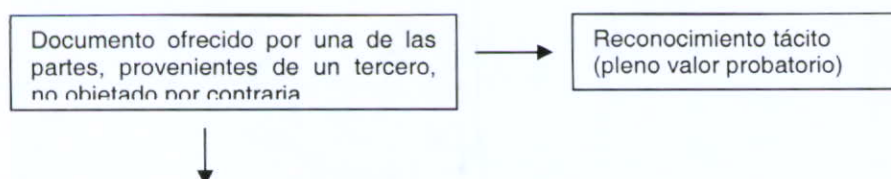
En este primer supuesto, el documento ofrecido por una de las partes, proveniente de la contraparte no es objetado por esta última, se da por lo tanto el reconocimiento tácito. El reconocimiento o no reconocimiento de la parte a quien perjudica el documento en nada incide con el valor probatorio pleno que por valor tasado le confiere el *Código de Comercio*, siempre que sea idóneo para demostrar lo que pretende el oferente.

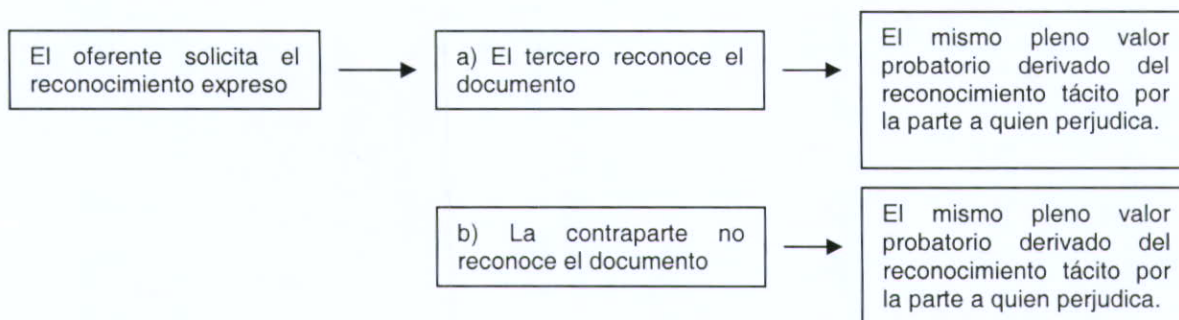
Segundo supuesto



En el segundo supuesto, el documento ofrecido por una de las partes proveniente de la contraria sí es objetado por ésta, por lo que evita el reconocimiento tácito; si el objetante reconoce el documento a petición de la contraria acepta su procedencia, por lo que se perfecciona la documental adquiriendo pleno valor probatorio. Por otra parte, aunque el objetante no reconozca el documento de cualquier modo le corresponde a él la carga de la prueba para acreditar su objeción.

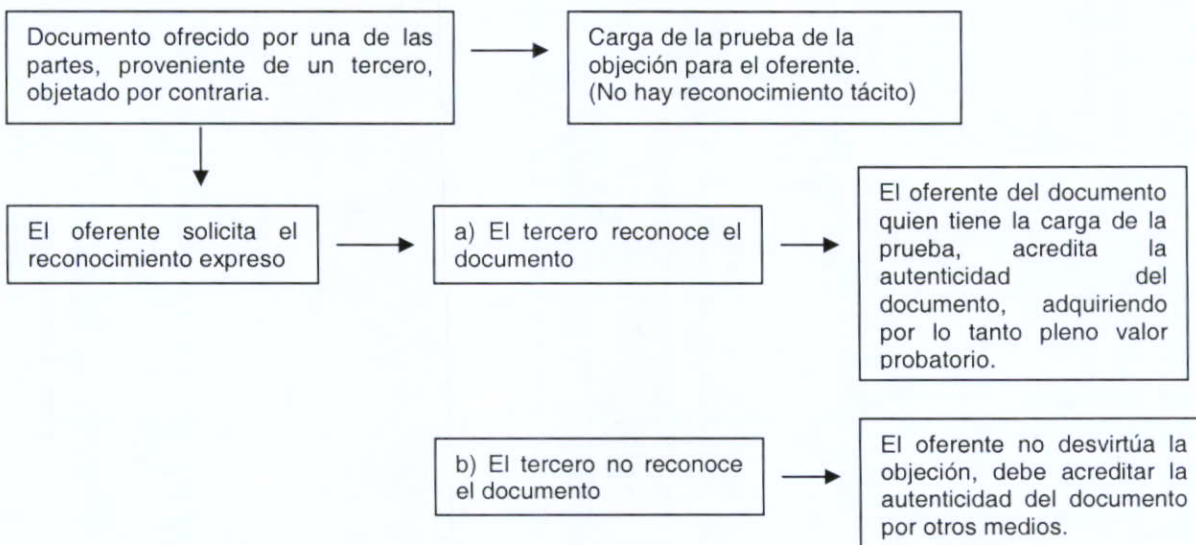
Tercer supuesto





En este tercer supuesto, el documento ofrecido por una de las partes no proviene de la contraria, sino de un tercero. En este caso, como ya lo habíamos visto, la falta de objeción de ese documento también genera el reconocimiento tácito del mismo, en contra de la parte a quien perjudica. Si el tercero, a petición del oferente, reconoce o no el documento, de cualquier forma continúa la documental con el valor probatorio pleno adquirido por el reconocimiento tácito.

Cuarto supuesto



En este cuarto supuesto, el documento ofrecido por una de las partes proveniente de un tercero sí es objetado por la contraria, por lo que no hay reconocimiento tácito. En este caso, como se verá más adelante, la carga de la prueba le corresponde al oferente del documento, por lo que debe valerse, entre otros medios, del reconocimiento del documento por parte de su autor, en este caso un tercero. En el supuesto de que el tercero reconozca el documento se acredita la

procedencia del mismo, y se perfecciona así su autenticidad y adquiere valor probatorio pleno. Si el tercero no reconoce el documento, el oferente, quien tiene la carga de la prueba, debe acreditar la autenticidad del medio probatorio por otros medios.

Para finalizar con el análisis del artículo 1241 del *Código de Comercio* en vigor, se desprende del mismo que la objeción necesaria para evitar el reconocimiento tácito al que nos hemos referido consistirá en controvertir el contenido, la procedencia, las firmas o las fechas que se consignan en tal documental; y llegamos a esta conclusión ya que son estos aspectos los que se podrían disipar con su reconocimiento. De tal manera que si la objeción versa sobre aspectos distintos al contenido, procedencia, firmas o fechas, se estaría de cualquier forma aceptando estos últimos, y perfeccionando por lo tanto el documento, adquiriendo pleno valor probatorio, siempre que sea idóneo para probar los que el oferente pretende, ya que no hay que pasar por alto la obligación que tiene el juzgador de darle al documento el valor probatorio que en estricto derecho corresponda.

Sustento esta opinión en los siguientes criterios:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Junio de 2000

Tesis: XI.2o.90 C

Página: 572

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.

Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido

reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15/2000. Constructora de Infraestructura, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Octavio Chávez López.

Octava Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.

Tesis: I 4º. C. J/24

Página:347

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES QUE IMPIDEN SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO. La correcta interpretación de las normas jurídicas que se refieren al medio de prueba consistente en los documentos privados, conduce al conocimiento de que las únicas objeciones que pueden impedir su perfeccionamiento mediante la formación de la presunción de su reconocimiento tácito, y así que surtan los efectos a que alude el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son precisamente las que denotan la voluntad del objetante para no reconocer el contenido, la autenticidad, las firmas o las fechas que se consignan en tales instrumentos, y por tanto, que la persona contra quien se presentan o producen no está dispuesta a someterse a pasar por ellos; mas no las que, a pesar de admitir contenido, autenticidad y fechas, se encaminan a demostrar circunstancias diferentes, tales como, por ejemplo, que las obligaciones o los derechos que allí constan han sido modificados o se han extinguido por virtud de algún otro acto o hecho jurídico, o que los documentos carecen de alcance probatorio que les pretenden dar quien se quiere beneficiar con ellos, pues en estos últimos casos en realidad existe el tácito reconocimiento de los actos consignados en los instrumentos, en cuanto a su contenido, suscripción y circunstancias de tiempo y forma, que es el elemento con el que la ley permite el perfeccionamiento de la prueba, y sólo se niega que tenga los efectos o consecuencias que les atribuyen los que quieren aprovecharlos, sin que la negativa prive de efectos al susodicho reconocimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1274/90. Rafael Raya Zúñiga. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Amparo directo 969/89. Josefina de la Barrera. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 624/90. El Cuarteo, S.A. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 1064/90. Edgar Gil Montero y López Lena. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 2919/90. Radios Montana, S.A. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

2. *Término para objetar un documento*

El artículo 1247 del *Código de Comercio* en vigor establece que las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contados desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción; en ambos casos se hará en forma incidental.

Como se desprende de este artículo, la objeción del documento sólo se podrá hacer dentro del término antes señalado, por lo que no se debe de considerar como una objeción legalmente hecha la controversia que sobre el documento se hace al contestar la demanda. Al respecto encontramos la tesis aislada que transcribimos a continuación:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Noviembre de 1996
Tesis: I.8º.C62 C
Pagina 471

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA MERCANTIL. LAS MANIFESTACIONES QUE AL RESPECTO SE HAGAN AL ELABORAR LA DEMANDA O BIEN AL CONTESTARLA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO

OBJECIONES FORMALES NI LEGALMENTE PLANTEADAS. No basta para tener por objetados los documentos exhibidos por la parte actora en un juicio en materia mercantil el hecho de que la demandada los haya controvertido al producir su contestación a la demanda, habida cuenta de que tanto en el escrito inicial como en la contestación al mismo, las partes formulan siempre manifestaciones que están sujetas a prueba para que produzcan efectos jurídicos en relación con sus respectivas pretensiones, por lo que no es dable considerar que tales manifestaciones constituyan una objeción formal y legalmente planteada; además de que el artículo 1296 del Código de Comercio establece la obligación de las partes en litigio de objetar los documentos exhibidos por su contraria, para que no se le tengan por aceptados y como expresamente reconocidos en contra de los intereses de la parte a quien perjudican, situación jurídica que no tendría objeto que la ley regulara si la intención del legislador fuera que con la sola controversia que se suscitara en el apuntado sentido al contestar la demanda, se tuvieran por objetados los documentos exhibidos por la contraria; máxime que el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, prevé las formalidades que deben cumplirse para que se tengan por legalmente objetados los documentos traídos a juicio.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 513/96. Construcciones y Proyectos La Cañada, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Alonso Flores.

3. *Trámite incidental en la objeción*

Hemos llegado a un punto medular para el presente trabajo, que se analizará con mayor detalle en el capítulo siguiente: se trata de la incorporación del *trámite incidental* en la objeción de documento.

El hecho de contemplar el trámite incidental en la objeción de documentos puede provocar que al resolver la interlocutoria correspondiente se esté valorando una prueba, y en dado caso se esté resolviendo sobre el fondo del asunto, ambas cosas antes de la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, en el *Código de Comercio* no existe disposición alguna, en lo que al incidente de objeción de documentos se refiere, que tenga por objeto evitar la situación antes planteada, tal y como existe por ejemplo para el incidente de tachas de testigo, ya que se establece que la calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

4. Cotejo

En el segundo párrafo y siguientes de este mismo artículo se contempla la figura del *cotejo* de firmas y letras, cuando se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un público que carezca de matriz, y se debe designar para tal efecto el o los documentos indubitables con que deba hacerse, o citar al interesado para que en presencia del juez ponga la firma o letras que sirvan para el cotejo.

Este artículo considera indubitables para el cotejo:

1. Los documentos que las partes reconozcan como tales de común acuerdo;
2. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;
3. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;
4. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y
5. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trate de comprobar.

Deberá llevarse a cabo para el cotejo la prueba pericial que corresponda, y el juez revisará el resultado de la prueba sin tener que sujetarse al dictamen de los peritos; incluso puede ordenar repetir el cotejo con otros peritos.

Doctrinariamente encontramos dos tipos de cotejo; uno de ellos es el cotejo de *documentos*, que consiste en la confrontación de los documentos impugnados con su fuente o matriz, hipótesis normal de los documentos públicos, ya que por lo regular en este tipo de documentos el funcionario o fedatario público que lo autoriza o expide, extiende un testimonio y se queda con un original.

El otro tipo de cotejo es el de *firma o letras*; es para aquellos documentos que carezcan de matriz, ya sean públicos o privados, y consiste como su nombre lo indica en comparar la firma o letras del documento del que se duda su autenticidad con otro distinto cuya autenticidad sea indubitable para la ley. También puede consistir en confrontar la firma o letra del documento en cuestión con la firma o letra que en presencia del juez estampe el autor. En cuanto a este tipo de cotejo nos dice Pallares⁸⁴ que es el examen que se hace en juicio de las letras y firmas de dos escritos, comparándolos entre sí para saber si provienen de una misma mano.

El *Código de Comercio* en vigor regula en su artículo 1247 el cotejo de firma o letras, y el artículo 1292, que se encuentra en el capítulo de valoración de pruebas, establece el derecho del colitigante para redargüir de falsedad el documento público y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, aplicando supletoriamente a este último numeral lo que establece el artículo 335 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*. Dicho artículo establece que cuando se impugne la autenticidad o exactitud de un documento público se señalará el lugar en que se encuentra el original, y el juez, con citación de las partes, decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicarán con la asistencia del impugnante; se iniciará la diligencia en el local del juzgado para trasladarse al lugar designado y se asentará razón de la misma.

Hay que distinguir, para efectos de este último artículo en lo que a la impugnación de autenticidad y exactitud se refiere, que la *inexactitud*, según el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*⁸⁵, significa error, mentira, verdad incompleta, reticencia, falta de celo o actividad en la ejecución de una cosa. De tal manera que cuando se impugna la exactitud de un documento público con matriz, se alega que el mismo no coincide con su fuente en su totalidad, es decir que no es fiel a la misma. Mientras que cuando se alega la autenticidad de un documento, se está discutiendo la certeza que se tenga respecto de la procedencia del mismo, es decir

⁸⁴ PALLARES, *op. cit.*, p. 211.

⁸⁵ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo IV, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1997, p. 402.

quién fue su autor, y si se trata de documentos públicos se tendría que redargüir de falsedad.

5. Carga de la prueba en la objeción

La carga de la prueba es la conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos anunciados por ellos, según el doctrinista Couture, citado por Kelley Hernández⁸⁶.

Una regla general sobre la prueba es que el que afirma está obligado a probar; como consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

En materia de objeción de documento, el que objeta tiene la carga de la prueba para demostrar tal objeción, ya que el documento privado, desde el momento en que se aporta el proceso, disfruta de una presunción de autenticidad, razón por la cual a quien le interese destruirla le corresponde la prueba de la objeción que enderece, y en este sentido, es al objetante a quien le concierne la obligación procesal de asumir la carga de la prueba para desvirtuar lo que la contraparte pretende probar con el documento ofrecido.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 63, Marzo de 1993

Tesis: III.1o.C. J/17

Página: 46

DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, dispone que los documentos privados ofrecidos como prueba, cuando no fueren objetados o no quedare justificada la objeción respectiva, se tendrán por reconocidos y harán prueba plena, contra el colitigante, en

⁸⁶ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, *Teoría del Derecho Procesal*, Imprejal, 2ª edición, Guadalajara, 1997, p. 168.

cuanto tengan relación con el negocio, aun cuando el mismo colitigante no sea autor de ellos. De acuerdo con ese precepto y con el sistema del ordenamiento en que se contiene, el documento privado, desde el momento en que se aporta al proceso, disfruta de una presunción de autenticidad, razón por la cual, a quien le interese destruirla, le corresponde la prueba de la objeción que enderece.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 647/86. Salvador Gómez Vázquez. 1o. de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Héctor Flores Guerrero.

Amparo directo 3/88. Francisca López Guevara viuda de Meza y otro. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Amparo directo 610/91. Gonzalo Martínez. 9 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo directo 671/92. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 371/92. Trinidad Castellanos Peña. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Se transcribe también otra jurisprudencia, ahora del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del primer circuito, que señala también que la carga de la prueba en la objeción de un documento privado corresponde al propio objetante:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: I.3o.C. J/16

Página: 901

DOCUMENTOS PRIVADOS, FACTURAS Y PEDIDOS, OBJECIÓN DE LOS. La objeción de facturas y pedidos con base a que dichos documentos, no han sido suscritos por persona alguna que represente o que sea factor o dependiente de la parte demandada, debe acreditarse por el propio objetante, quien debe comprobar las circunstancias o hechos en que funde su objeción, porque es a él a quien concierne la obligación procesal de asumir la carga de la prueba para desvirtuar los hechos constitutivos de la acción comprobados por su contraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2978/90. Andamios Patentados, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 653/96. Productos Químicos Servis, S.A. de C.V. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 4253/97. Cinemas La República, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 1163/98. Editorial de Impresos y Revistas, S.A. de C.V. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

El autor Ovalle Favela ⁸⁷ señala que no basta objetar un documento para que deje de comprobar los hechos a que se refiere; es necesario, además, que la objeción se funde en causa que pueda motivar la invalidez del documento y que dicha causa se compruebe.

Existen criterios tanto en jurisprudencia como en tesis aisladas que han considerado que basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, si está debidamente razonada tal objeción, para que los documentos simples provenientes de terceros, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio; en este caso, la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido mediante otros medios de convicción.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: I.3o.C. J/11

Página: 615

⁸⁷ OVALLE FAVELA, *op. cit.*, p. 138.

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 603/95. Benito Sánchez Yoal. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 2343/95. Ofelia Flores viuda de Silva. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 4703/95. Roxana Romero Rodríguez. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo directo 2703/96. Cipriano Alejandro Menchaca Monjaraz, sucesión de. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 4253/97. Cinemas La República, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Septiembre de 1993

Tesis: I.3o.C. 631 C

Página: 215

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECION NO DEMOSTRADA. No es suficiente la objeción de un documento privado exhibido en juicio para que éste pierda su valor probatorio, sino que es necesario además, que la objeción que haga el litigante, se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento y que dichas causas se acrediten con pruebas idóneas. No sucede lo mismo cuando se trata de un documento simple proveniente de tercero, que es objetado por la parte a quien

perjudica, porque en este caso basta la objeción para que pierda su valor probatorio, arrojando la carga de la prueba de su contenido al oferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3403/93. Joel Romero Saulnier. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

c) La impugnación de falsedad de documentos en el *Código de Comercio*

En el artículo 1250 del mismo ordenamiento se establece la impugnación de falsedad como un medio distinto a la objeción mencionada con antelación; en este artículo se contemplan varias reglas.

La fracción I nos dice que la impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas.

El término para interponer la impugnación de falsedad es más largo que la objeción, ya que el de la objeción es de sólo tres días a partir de la apertura o de que es recibida la documental.

La fracción II establece que la parte que redargüye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas.

Esta fracción le impone expresamente la carga de la prueba al que impugna de falso un documento público, disposición que no encontramos para la objeción de documentos.

La fracción III contempla que cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente.

En esta fracción el legislador se refiere a la autenticidad del documento, cuando desde el principio del artículo se habla de la falsedad del documento.

Recordemos que doctrinariamente la autenticidad en un documento es la certeza de la procedencia del mismo por haber sido reconocido por su autor; a *contrario sensu*, la falta de autenticidad es el no tener la certeza de que proceda de la persona que aparece como su autor.

No hay que perder de vista que, si se trata de documentos públicos, para poner en duda la procedencia del mismo sólo impugnándolo de falsedad se lograría desvirtuar su autenticidad, pero en el caso de documentos privados, no es necesario impugnarlos de falsedad para tal efecto, sino simplemente objetarlos.

Por lo que respecta a los documentos públicos, afirma Chiovenda⁸⁸, sólo es admisible la prueba de falsedad de documento, es decir, no cabe probar directamente en juicio la inexistencia de los hechos que el servidor público afirma se realizaron en su presencia, ni siquiera con el juramento; sino que es necesario quitar toda validez al documento público al demostrar que es falso con un procedimiento especial, llamado querrela de falsedad. La falsedad, a su vez, sostiene este doctrinista, puede ser material, si se refiere a lo extrínseco, es decir, si el documento se presenta como proveniente de persona de quien en todo o en parte no proviene; e intelectual, si afecta a lo intrínseco, esto es, si los hechos atestiguados por el servidor público o por el particular al servidor público en acto público destinado a probar la verdad de tales hechos, no corresponden a la verdad, o si en general las afirmaciones contenidas en un documento no corresponden a las declaraciones hechas; una y otra pueden ser objeto de impugnación de falsedad.

El autor Pérez Palma⁸⁹ afirma en su obra que los tratadistas distinguen tres clases de falsedad, que son la *objetiva*, la *subjetiva* y la *de firma*. La falsedad objetiva consiste en la alteración material, realizada en el texto mismo del documento, por adición, supresión o modificación; la falsedad subjetiva es aquella en la que en el

⁸⁸ CHIOVENDA, *op. cit.*, p 464.

⁸⁹ PÉREZ PALMA, *op. cit.*, pp 458-459.

texto del documento se hace constar algún hecho, circunstancia u obligación que en realidad nunca ocurrió, o que existió solamente en parte o bajo forma distinta, conteniendo en consecuencia una simulación; por último, la falsedad en cuanto a la firma puede ser de dos maneras: una, aquella en que la firma esté falsificada, suplantada o sea imaginaria; y otra, que consiste en aprovechar una firma verdadera, estampada en blanco, para fines distintos de aquellos para los que fue presentada.

Según el autor en cita, la diferencia entre la falsedad objetiva y la subjetiva consiste en que en la primera la alteración está materialmente realizada en el documento, en tanto que en la subjetiva la alteración se produce en la redacción o en el texto del documento; por ello, a una se le considera como falsificación material y a la otra como falsificación ideológica.

El mismo autor sostiene que dentro del sistema de *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, se habla de falsedad sin reconocer las clasificaciones doctrinales, como ocurre también en el *Código de Comercio*.

En la fracción que se está comentando se menciona la figura del cotejo, con la misma premisa mencionada en el artículo 1247 segundo párrafo, es decir, la impugnación de autenticidad de un documento que carezca de matriz, sea público o privado; con esto entendemos que el cotejo de firma se puede utilizar tanto al objetar un documento privado como al impugnar de falso un documento público (que no tenga matriz), siempre que el motivo de impugnación sea la falta de autenticidad del mismo.

Por su parte, la fracción IV del artículo referido nos dice que sin los requisitos anteriores se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

La fracción V contempla que de la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación. Se establece, como se puede ver, la forma incidental para impugnar de falsedad un documento, al igual que para objetarlo.

La fracción VI dispone que la impugnación de falsedad sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado dentro del juicio, sin que pueda el juez hacer declaración alguna que afecte al instrumento.

Se refiere esta fracción a que el juez al decidir sobre la impugnación de falsedad, sólo será para efectos del valor probatorio que tenga dentro del juicio, sin que afecte la validez del instrumento la declaración que pudiera hacer en contra de este. “Este mandamiento no es sino consecuencia necesaria de los principios de concreción de la litis y de congruencia de las sentencias, que no pueden ocuparse más que la materia sujeta a debate.”⁹⁰

La última fracción establece que si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien, puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la presentación de una caución.

El artículo 1251 del *Código de Comercio* establece que en caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas al *Código de Procedimientos Penales* respectivo.

Al comentar este artículo, el autor Téllez Ulloa⁹¹ sostiene que los términos de esta disposición indican que, aunque no se establezca expresamente, redargüido de falso un documento, sea público o privado (pues no se hace distinción ninguna), se suspende el curso del juicio civil y se abre una averiguación criminal sobre el delito de falsedad. Es consiguiente la suspensión a este procedimiento, primero, porque desde luego aparece en duda la autenticidad del documento, y segundo, porque

⁹⁰ PEREZ PALMA, *op. cit.*, p 501.

⁹¹ TÉLLEZ ULLOA, *op. cit.*, p. 614.

iniciada la causa criminal a ella se debe trasladar el escrito incriminado, desglosándolo de los autos civiles, recalcando que esto debe entenderse así siempre que el documento sea de influencia notoria en el pleito, según lo expresa el código.

El tratadista Pérez Palma argumenta que para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad del documento han de reservarse para la sentencia definitiva, ya que ni las denuncias de hechos ni la misma incoación del proceso debe tener efectos suspensivos del procedimiento; el juicio debe seguir su curso a pesar de la existencia del proceso penal, hasta llegar a la sentencia definitiva, en la que el juez civil podrá reservar derechos al impugnador del documento o subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la presentación de alguna caución.

El artículo 121 del *Código Federal de Procedimientos Penales* establece que:

Cuando en un negocio judicial se arguye de falso un documento o el tribunal tenga duda sobre su autenticidad, se dará vista al agente del Ministerio Público adscrito, y si éste lo solicita se desglosará de los autos, dejando en ellos copias fotostáticas, y si fuere posible, copia certificada. El original del documento, que deberán firmar el juez o magistrado y el secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.

Asimismo, el artículo 122 del mismo código señala que:

En los casos del artículo anterior, se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente, y siempre que la falsedad sea de tal naturaleza, a juicio del tribunal, que si llegare a dictarse sentencia influirá substancialmente en ella, éste ordenará, a petición del Ministerio Público, que se suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no hay a intentar la acción penal, y si se intenta, hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil.

En el *Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco* no se encuentra disposición alguna que mande suspender el negocio judicial mientras se decide la falsedad de índole penal del documento que se trate, por lo que independientemente de la influencia que tenga el documento impugnado de falso, en caso de ventilarse sobre el mismo un proceso penal en el ámbito estatal, no se

suspenderá el juicio, sino que el tribunal podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien, subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la presentación de una caución.

d) Diferencias entre objeción de documentos e impugnación de documentos

Como ya lo expusimos, el capítulo XIV del *Código de Comercio* reformado se desprenden dos medios distintos para controvertir los documentos presentados como prueba en un juicio: la objeción de documentos contemplada en los artículos 1241 y 1247, y la impugnación de falsedad, que se regula en el artículo 1250.

Una de las principales diferencias que existen entre estos dos medios para controvertir los documentos, es la materia de los mismos; la materia de la objeción de documentos son los documentos privados y su finalidad es como se dijo en un principio la pretensión de que no se tengan por admitidos y no adquieran un valor probatorio que por sí mismos no tienen.

Mientras la materia de la impugnación de falsedad es, como su nombre lo dice, alegar la falsedad del documento, y es el único medio con el que se puede controvertir un documento público; su finalidad es quitarle el valor probatorio pleno que tiene por la fe pública de que está investido.

Otra diferencia es la oportunidad para interponerlos. Mientras la impugnación de falsedad se puede promover desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas, la objeción de documentos se debe interponer dentro de tres días siguientes a la apertura del término de pruebas; los presentados hasta entonces y los exhibidos con posterioridad pueden ser explotados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que ordene su recepción.

3. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO IV

La impugnación de documentos es una consecuencia del principio de debate contradictorio en la prueba; a su vez este último tiene su sustento en la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

El *Código de Comercio* reformado por el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 24 de mayo de 1996, contempla dos medios para controvertir la prueba documental: uno de ellos es la objeción de documentos, destinado a los documentos privados, cuyo objetivo es oponerse a la admisión y reconocimiento de los mismos, para que no adquieran un valor probatorio que por sí mismos no tienen.

El otro medio para controvertir la prueba documental es la impugnación de falsedad, único medio para controvertir los documentos públicos; se busca con éste quitarle el valor probatorio pleno que tienen este tipo de documentos, de manera que tampoco tengan peso en la decisión del juzgador al decidir el asunto principal.

La carga de la prueba tanto en la objeción como en la impugnación del documento pertenece a la parte que controvierte el documento, salvo que se trate de documentos privados que provengan de terceros, ya que en este caso con el simple hecho de objetarlo razonadamente la carga de la prueba se traslada al oferente.

Se contempla el reconocimiento tácito y expreso para perfeccionar los documentos privados, adquiriendo así valor probatorio pleno respecto a su autenticidad, contenido, fechas y firmas consignadas en el documento.

También se regula la figura del cotejo de firmas y letras, tanto para los documentos privados como para los públicos que carezcan de matriz, que debe de promover el que objeta o impugna de falsedad el documento, ya que es éste el que tiene la carga de la prueba.

De igual modo se establece el cotejo de documentos con su matriz, cuando se impugne la falsedad o inexactitud del mismo, aplicando supletoriamente lo establecido al respecto en el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*. Se impone la forma incidental para objetar o impugnar de falsedad un documento.

V. LOS INCIDENTES

El tema de los incidentes se justifica en el presente trabajo en virtud de que el *Código de Comercio* reformado contempla que la objeción de los documentos se hará en forma incidental, por lo que es necesario revisar la doctrina, la jurisprudencia y la legislación vigente en lo que al tema de los incidentes se refiere para cumplir los objetivos planteados desde el principio.

1. IMPORTANCIA DE LOS INCIDENTES

La importancia de la figura de los *incidentes* radica en que dentro del proceso promovidos sin mala fe y sin la maliciosa intención de parte de los litigantes de prolongar o alargar indefinidamente los juicios, simplifican la labor del juez, al desenredar del litigio las cuestiones que durante su tramitación se presentan. Al respecto, las reformas al *Código de Comercio* establecen que ningún tipo de incidente suspenderá el juicio. Esta disposición evita de alguna manera que se alarguen de mala fe los juicios, por lo tanto se hace vuelve mas rápida la impartición de justicia.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INCIDENTES

Becerra Bautista⁹², respecto de los incidentes, nos dice que en todo juicio, para lograr la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido, se establecen normas de carácter adjetivo que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes; por lo que el proceso está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan para lograr el resultado que persiguen sin que sea lícito variar los caminos que la ley establece. Cuando las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila, surge la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas

⁹² BECERRA BAUTISTA, *op. cit.*, pp. 1665-1666.

cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio.

Para Alsina⁹³, incidente es todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Para que puedan ser calificados como tales deben tener relación más o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promuevan.

Incidente en su acepción más amplia para Eduardo Pallares⁹⁴ significa lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal.

La palabra incidente, nos dice por su parte Pérez Palma⁹⁵, deriva del latín *incidens*, que significa o da a entender lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio judicial fuera de lo principal, o la cuestión que surge entre los litigantes durante el curso de la acción.

Bazarte Cerdán⁹⁶ define incidente como un evento en el juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y del juez. Tal evento, sin ser elemento normal previsto y exigido por el procedimiento, llega para alterar el negocio. El evento a que se refiere este autor debe tener relación con el negocio principal, es decir, una conexión que pueda ejercer alguna influencia en el debate empeñado, ya por razón de las personas que litigan, de la acción propuesta, de las excepciones alegadas, o de las cosas que se reclaman.

Los autores De Pina⁹⁷ y Becerra Bautista⁹⁸ coinciden en decir que los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.

⁹³ ALSINA, *op. cit.*, p. 733.

⁹⁴ PALLARES, *op. cit.*, p. 410.

⁹⁵ PÉREZ PALMA, *op. cit.*, p. 148.

⁹⁶ BAZARTE CERDÁN, Willebardo, *Los Incidentes en el procedimiento Civil Mexicano*, Editorial Librería Carrillo Hnos. e Impresores, Guadalajara, 1982, pp. 13 y 14.

⁹⁷ DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México 1993, p.277.

Para Salas Vivaldi⁹⁹ la acepción jurídica de incidente se refiere a toda cuestión distinta y accesoria del asunto principal de un juicio, que al presentarse durante el curso del proceso puede en ciertos casos suspenderlo y sobre el cual debe recaer una resolución especial del tribunal.

Arellano García define la palabra incidente como toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal¹⁰⁰.

Para Sodi,¹⁰¹ propiamente debe estimarse como tal toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio y que por su naturaleza deba tramitarse y resolverse de un modo especial.

Por su parte Carnelluti,¹⁰² para explicar la naturaleza de las cuestiones que deben ser materia de los incidentes, refiere lo siguiente:

La preparación de la litis, decíamos, conduce a la enunciación de las cuestiones que el juez debe resolver por la decisión. A este punto conviene hacer en la multitud de las cuestiones una selección la cual las distingue en dos categorías, según que se refieran a la litis o al proceso: éstas se llaman cuestiones de orden, aquéllas cuestiones de mérito o de fondo; el significado de estas fórmulas se aclarará con las siguientes reflexiones.

El concepto de las cuestiones de mérito o de fondo no tienen, incluso, necesidad de aclaración; son las cuestiones concernientes a la existencia y la valoración jurídica de los hechos, que constituyen la *res iudicata*.

Menos fácil es el concepto de las cuestiones de orden, el proceso, es un remedio contra la litis; pero como todos los remedios, tiene sus inconvenientes o al menos sus riesgos. Las cuestiones de orden se asemejan a las enfermedades secundarias provocadas por ciertas medicinas. Por ejemplo el demandado, especialmente si teme sucumbir en cuanto al fondo, tiene interés en discutir la jurisdicción o la competencia del juez al que se ha acudido, o bien la legitimación de la parte actora; no surge por esto entre las partes una nueva litis, sino una nueva cuestión, que se inserta en las otras cuestiones pero difieren de las cuestiones de fondo por que se refieren en lugar de a la litis, al proceso. Otro ejemplo: el actor, para probar el hecho constitutivo por el alegado, pide al juez proceda al examen de ciertos testigos; pero la

⁹⁸ BECERRA BAUTISTA, *op. cit.*, p. 277.

⁹⁹ SALSA VIVALDI, Julio E., *Los Incidentes y en especial el de nulidad procesal*, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición, Chile, 1989; pp.33-34.

¹⁰⁰ ARELLANO GARCÍA, *op. cit.*, p. 412.

¹⁰¹ SODI, Demetrio, *Enjuiciamiento Civil Mexicano Tomo I*, Editorial J.R. Garrido y Hermanos-Editores, México, 1921, p. 412.

¹⁰² CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Editorial Harla, México, 1999, pp. 123-124.

demandada le opone que en el caso la prueba testimonial está prohibida por la ley, también en este caso la cuestión se refiere al proceso y no a la litis, porque la prueba es un medio del que se sirve el juez para decidir la litis. Otro ejemplo es el que un tercero interviene en el proceso, pero una de las partes, o también, las dos niegan su legitimación para la intervención.

Es claro que las cuestiones de orden deben ser resueltas, incluso antes de las cuestiones de fondo; su solución tiene siempre carácter preliminar. Por eso se llaman cuestiones incidentes o también simplemente incidentes en cuanto *incident*, caen en el proceso e impiden su prosecución; si se permite una comparación banal, son como un obstáculo en las carreteras; es necesario echarlo fuera si se quiere que el proceso prosiga. Desgraciadamente, su solución podría introducir, si no se está atento, un proceso en el proceso. Los incidentes son a menudo como unas malas hierbas que invaden el campo, que amenazan la cosecha si no son extirpadas. Esta es la razón práctica de la distinción entre las cuestiones de mérito y las cuestiones de orden, que son siempre cuestiones incidentales..

Con base en lo antes expuesto, nos damos cuenta que los autores De Pina y Becerra Bautista califican a la cuestión materia del incidente como de carácter adjetivo, lo mismo que Carnelutti, quien la llama cuestiones de orden, en oposición a las cuestiones de fondo, que son las concernientes a la existencia y la valoración jurídica de los hechos, que constituyen la *res iudicata*; mientras que las cuestiones de orden, nos dice, se refieren en lugar de la litis al proceso. Los demás doctrinistas apuntados califican a la cuestión materia del incidente como accidental, y la contraponen a la cuestión principal; el mismo *Código de Comercio* lo define como cuestiones que se promueven en un juicio que tiene relación inmediata con el negocio principal.

Con respecto a esta característica el autor Salas Vivaldi¹⁰³ nos menciona que la ley ha querido evitar que sean motivos de incidentes cuestiones que miren al fondo del juicio mismo, y al disponer que ellos tengan el carácter de accesorios significa que deben ser secundarios en relación con el asunto principal, al cual está unido por un nexo procesal.

Sostiene este autor chileno, basándose en la jurisprudencia de su país, que si un incidente no versa sobre una cuestión accesoria del pleito, sino que versa sobre el

¹⁰³ SALAS VIVALDI, Julio E, *Los Incidentes y en Especial el de Nulidad Procesal*, Editorial Jurídica de Chile, 4ª Edición, Santiago, 1989, p.41.

fondo de la causa, entonces el incidente no puede admitirse y debe esperarse lo que se resuelva en definitiva.

Para determinar la naturaleza de las cuestiones que deben ser materia de los incidentes, debemos distinguir aquellas controversias que se promueven con la finalidad de establecer cuál de los litigantes es el poseedor de la razón, es decir, las cuestiones principales que son objeto del juicio de aquellas que se van produciendo durante su curso sobre hechos de menor entidad, pero que tienen generalmente estrecha relación con el asunto fundamental del pleito.

Este aspecto es muy importante si consideramos que sólo estas últimas cuestiones deberán de ser materia de incidentes, de conformidad al criterio jurisprudencial que transcribimos a continuación:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I
Mayo de 1995
Tesis: VIII.2º.6 C
Página 376

INCIDENTES MERCANTILES. LAS CUESTIONES DE FONDO NO CONSTITUYEN SU MATERIA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre las excepciones que pueden oponerse contra la acción derivada de un título de crédito se cuenta la que tiene la fracción V, que se refiere a las fundadas en la omisión de los requisitos o menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener y que la ley no presume expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15. Esta excepción se refiere a la literalidad del documento, ya que sin tales requisitos no se produce la acción propia del documento. Luego entonces, la ausencia de dichos requisitos que forman parte de una excepción no pueden ser materia del incidente especial en materia mercantil, supuesto que es incorrecto que mediante el dictado de la interlocutoria se ponga fin a juicio, cuando las cuestiones planteadas en éste van encaminadas a contravenir el documento base de la acción, por lo que debieron oponerse como una excepción al contestar la demanda, y la circunstancia de que se hubiera declarado la rebeldía por falta de contestación que implícitamente lleva a la pérdida del derecho del demandado de oponer las excepciones que a su defensa convenga, no abre la opción de que la materia de una excepción pase a ser la de un incidente especial. Supuesto que los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter concurrente o accesorio que sobrevienen en el curso de un asunto y que tienen relación inmediata con el negocio principal, mas no constituye este.

Amparo Directo 64/95. Ramiro Saldaña Villareal. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Con base en la doctrina y en la ejecutoria transcrita, se puede decir que los incidentes no pueden resolver cuestiones de fondo, ya que éstas se deben resolver hasta la sentencia definitiva; su materia deben ser más bien cuestiones que tengan relación con el juicio, pero que se refieren a la forma y no a la litis del negocio. Si se toma como referencia la ejecutoria anterior, se puede afirmar también que el controvertir un documento fundatorio implica una cuestión de fondo que necesariamente tendrá que ser decidida en sentencia definitiva.

3. OPORTUNIDAD DE LOS INCIDENTES

Hay que diferenciar en este inciso la oportunidad para interponer un incidente de la oportunidad de resolverlo.

Por lo que respecta a la interposición, el autor Téllez Ulloa¹⁰⁴ afirma en su obra que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en tesis aislada que, después de sentencia, es improcedente el incidente. Esta tesis, según este autor, no es absoluta, pues existen incidentes como el de costas, de nulidad de actuaciones o notificaciones, ampliación, disminución o exclusión de los bienes embargados, etcétera, que se presentan o se pueden presentar en ejecución de sentencia. Agrega el tratadista que no procede interponer un incidente después de sentencia cuando las causas que se invoquen son anteriores a ellas.

Sobre lo anterior hay que apuntar que los incidentes son posibles aún en ejecución de sentencia, toda vez que el proceso no termina con la sentencia, sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que haya obtenido sentencia favorable. En este sentido, los incidentes pueden surgir

¹⁰⁴ TÉLLEZ ULLOA, *op. cit.*, p.896.

después de haberse resuelto el fondo del asunto mediante sentencia, siempre que se refieran a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución.

En cuanto al momento procesal en que se puede resolver un incidente, Carnelutti, en su explicación que fue transcrita con anterioridad afirma que las cuestiones de los incidentes, a las que llama cuestiones de orden, deben ser resueltas antes de las cuestiones de fondo; se refiere a aquellas cuestiones que surjan antes de dictarse sentencia.

Respecto de estas cuestiones incidentales surgidas en juicio antes de dictarse sentencia definitiva, surge la pregunta de que si estas cuestiones se deben resolver antes de la cuestión de fondo, o se pueden reservar las mismas para la sentencia definitiva, tomando en cuenta que el *Código de Comercio* reformado ha suprimido los incidentes de previo y especial pronunciamiento que serán referidos más adelante.

4. INCIDENTES EN EL *CÓDIGO DE COMERCIO*

El *Código de Comercio* regula la figura de los incidentes en el capítulo XXVIII y en su artículo 1349 establece, como ya se había mencionado, que los incidentes son las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

a) Tramitación de los incidentes

Antes de las reformas en *Código de Comercio* la tramitación de los incidentes podía variar tomando en cuenta si obstaculizaban o no el curso del asunto principal.

Los incidentes que pusieran obstáculo al procedimiento, llamados de previo y especial pronunciamiento, se substancian en la misma pieza de auto, y quedaba entretanto en suspenso el asunto principal.

Los incidentes que no ponían obstáculo a la prosecución de la demanda se substancian en pieza separada que se formaba con los escritos y documentos que ambas partes señalaban y a costa de quien los promoviera.

Por lo que toca a la tramitación de los incidentes, el artículo 1350 del *Código de Comercio* reformado establece que la substanciación de los incidentes se realizará en la misma pieza de autos, sin que suspenda la tramitación del juicio en lo principal, como se había mencionado anteriormente.

Por otra parte, se establecen dos formas de tramitar los incidentes: el artículo 1351 contempla el trámite verbal en las audiencias o bien por escrito.

Trámite verbal

El trámite verbal del incidente en los términos del artículo 1352 se realiza cuando éste se interpone por alguna de las partes en una audiencia, por hechos acontecidos dentro de la misma, dando vista a la contraria para que en el mismo acto manifieste también de manera verbal lo que a su derecho convenga, y debe resolver el juez también en la misma audiencia. Se establece en el mismo artículo un límite de tiempo de quince minutos para que hagan uso de la palabra las partes al interponer o contestar, según el caso, estos incidentes. También se limitan las pruebas posibles de ofrecer, ya que sólo se admiten dentro de esta clase de incidentes la documental que se presente en el acto mismo de la interposición del incidente y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Trámite por escrito

El mismo artículo mencionado establece que cualquier otro incidente distinto al mencionado en el párrafo anterior se debe hacer valer por escrito y ofrecer las

pruebas al interponer el incidente o al contestarlo, fijando los puntos sobre los que versaran las mismas.

En virtud de que el *Código de Comercio* no establece término para contestar un incidente hecho valer por escrito en los términos del artículo que analizamos, se aplica el término genérico de tres días según el artículo 1079 fracción III de esta legislación.

Las pruebas que procedan se admitirán por el Juzgador señalando fecha para el desahogo de la audiencia incidental que debe tener verificativo dentro del término de ocho días, mandando preparar las pruebas que así lo requieran. Todo lo anterior está contemplado en el artículo 1353.

Según el artículo 1354, en la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales; se citará para dictar la interlocutoria que proceda, misma que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.

En caso de que las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, según el artículo 1355, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

Al hablar el código en este título de los incidentes se refiere a aquellos que no ha mencionado en otros puntos y determina una fórmula general ordinaria, con arreglo a la que han de admitirse o substanciarse todas las cuestiones incidentales de que no se ha ocupado especialmente en otra parte. Lo anterior se desprende del artículo 1357.

b) Sentencias interlocutorias

Como ya se ha mencionado, la manera genérica de resolver los incidentes es mediante una sentencia interlocutoria, misma que deberá dictarse y notificarse ocho o tres días siguientes al en que se citó para la misma dependiendo si se ofrecieron y admitieron pruebas o no, según lo establecido en los artículos 1354 y 1355 del *Código de Comercio*.

Nos dice Pallares¹⁰⁵ que en el derecho romano sólo se consideraban como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal. Todas las demás que surgían durante el juicio se reservaban para la definitiva. El derecho germánico modificó ese sistema que tiene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento, y originó las llamadas sentencias interlocutorias, o sea, las que resuelven los incidentes antes de que se llegue al final del juicio. Tienen ese nombre porque se refieren a cuestiones locutorias, es decir, a las que surgen *inter locutus*. El derecho canónico al igual que el germánico consideró como sentencias verdaderas a las interlocutorias y admitió que los incidentes se resolvieran antes que la cuestión principal y que no pocos de ellos paralizan el curso del juicio. Este sistema fue adoptado por las leyes españolas y por nuestros códigos.

Según Alsina¹⁰⁶ las sentencias interlocutorias se diferencian de las definitivas en cuanto a la norma que aplican; mientras que éstas resuelven una cuestión substancial y ponen fin al litigio, aquellas resuelven una cuestión procesal y tienen por objeto el desarrollo del procedimiento.

Becerra Bautista¹⁰⁷, al igual que Alsina, nos dice que las sentencias interlocutorias se pronuncian sobre relaciones de derecho procesal, o sea sobre la forma o sobre el rito; y las mismas no causan autoridad de cosa juzgada.

¹⁰⁵ PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, pp. 410-411

¹⁰⁶ ALSINA, *op. cit.*, p. 569.

¹⁰⁷ BECERRA BAUTISTA, *op. cit.*, p.264.

Respecto de la autoridad de cosa juzgada que carecen las sentencias interlocutorias hay que decir que la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena...”¹⁰⁸

Couture¹⁰⁹ nos dice que las sentencias interlocutorias son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión de un juicio. Refiere también que normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho, y que dirime controversias accesorias que surgen en ocasión de lo principal.

Hay acuerdo entre los tratadistas mencionados, en que las sentencias interlocutorias deciden sobre la forma del asunto y no sobre el fondo, aspecto que ya se había analizado anteriormente al abordar las cuestiones sobre las que versarán los incidentes.

Bazarte Cerdán¹¹⁰ sostiene al respecto que para la existencia del incidente no es necesario que se concluya mediante la resolución correspondiente (interlocutoria), pues muchas veces promovidos los incidentes se dicta sentencia definitiva sin que aquellos terminen. El mismo *Código de Comercio* en su artículo 1321 clasifica a las sentencias en definitivas e interlocutorias.

El artículo 1323 del mismo ordenamiento señala que sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

El artículo 1356 establece que las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, caso en que se admitirán en efecto suspensivo.

¹⁰⁸ PALLARES Eduardo: *op. cit.*, p. 199.

¹⁰⁹ COUTURE J, *op. cit.*, pp. 301-302.

¹¹⁰ BAZARTE CERDAN, *op. cit.*, p. 16.

De este artículo se desprende la posibilidad de que la interlocutoria que dé resolución a un incidente ponga término al juicio, partiendo de la premisa de que un incidente nunca podrá resolver sobre el fondo del asunto, como se había mencionado anteriormente.

Una vez analizado el trámite de los incidentes, podemos retomar la pregunta que nos hicimos en páginas anteriores, respecto de que si las cuestiones incidentales se deben de resolver antes de la cuestión de fondo, o se pueden reservar las mismas para la sentencia definitiva.

Como se vio, el *Código de Comercio* da un término para dictar la sentencia interlocutoria de tres u ocho días siguientes al en que se citó para la misma, lo que nos confirma que los incidentes en trámite general se deben resolver en una sentencia interlocutoria, de manera preeliminar a la definitiva, ya que no hay disposición que establezca lo contrario.

No obstante lo anterior, existen disposiciones especiales que imperativamente establecen que determinadas cuestiones incidentales se deben reservar para la sentencia definitiva, en cuyo caso éstas no se ceñirán al término a que se refiere el trámite incidental genérico para dictar la sentencia interlocutoria.

Un ejemplo de esto lo encontramos en el mismo *Código de Comercio* al regular las tachas, para cuyo trámite se establece también la forma incidental; no obstante esto, la calificación de las tachas se debe hacer en la sentencia definitiva según el artículo 1320 de esa legislación.

Se dispone también en el *Código de Comercio*, para el trámite de las tachas, que no es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas, disposición especial de la que no encontramos alguna análoga para los incidentes de impugnación de documentos.

Arellano García¹¹¹ opina que es correcto que la calificación de tachas se haga en la sentencia definitiva, ya que de otra manera habría doble apreciación de pruebas: una general sobre las pruebas del juicio y otra especial sobre las tachas.

Téllez Ulloa¹¹² también comenta esta disposición diciendo que la razón de este precepto es que al pronunciarse la sentencia se decide sobre el valor de las pruebas, y no podría hacerse una apreciación especial en vista de los alegatos sobre tachas, sin prejuzgar sobre lo principal. La disposición que no admite la prueba testimonial en el incidente de tachas, nos dice este autor, se debe a que de lo contrario se formaría una cadena interminable de tachas dentro del incidente de tachas.

Considero entonces que la valoración de cualquier prueba la debe hacer el juez en la definitiva, ya que de no reservarse la resolución a la definitiva se estaría valorando una prueba en un momento procesal que no es el idóneo, además podría dar lugar a que se prejuzgue sobre el asunto principal.

De esta forma y al atender el razonamiento de analogía según el cual en todos aquellos casos en que existe una misma razón jurídica la disposición debe ser la misma, considero que debería existir una disposición que establezca que el incidente de objeción de documentos se reservará en la definitiva, así como que no se admitiera la objeción de documentos dentro de este incidente, ya que la ausencia de estas disposiciones podría dar lugar, como ya se ha dicho, a una valoración de pruebas antes de sentencia, lo que podría ocasionar un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, y, en el segundo caso, una cadena interminable de objeción de documentos dentro del incidente de objeción de documentos. A esto se debe la necesidad de establecer candados para evitar estos supuestos.

5. PROBLEMÁTICA

De todo lo estudiado hasta el momento, no sólo del tema de los incidentes sino de todo el presente trabajo, nos enfrentamos con las siguientes cuestiones:

¹¹¹ ARELLANO GARCÍA, *op. cit.*, p. 478.

¹¹² TÉLLEZ ULLOA, *op. cit.*, p.739.

En primer lugar, como ya se vio, el trámite para la objeción de documento es incidental. El trámite que para los incidentes en general contempla el *Código de Comercio* establece una sentencia interlocutoria para resolverlo.

En la objeción de documentos, al no haber disposición especial con respecto al trámite incidental, aplica el trámite general antes mencionado, que implica que la objeción se tenga que resolver por medio de sentencia interlocutoria, lo que trae consigo el riesgo de que se prejuzgue el fondo del asunto antes de la sentencia definitiva por valorar una prueba, como lo es una documental, antes del momento procesal idóneo para hacerlo que es en la sentencia definitiva.

El problema aquí radica en que no hay disposición expresa que evite esta cuestión ilógica procesalmente hablando.

En segundo lugar como está regulado el trámite de la objeción de documentos, se puede dar el caso también de que sean objetados los documentos ofrecidos como prueba dentro del incidente de objeción de documentos, situación que puede retardar la resolución de un juicio y sin embargo no hay disposición expresa que lo prohíba, no obstante que la intención de las reformas del *Código de Comercio* fue dar agilidad a los juicios mercantiles,

6. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO V

Los incidentes son una cuestión diferente al negocio principal, pero que tiene relación con el mismo surgida a lo largo del juicio y causada por una cuestión que la mayoría de los autores citados califica como de carácter adjetivo, es decir, procesal, que tiene que ver con la forma y no con el fondo del asunto. Su finalidad es simplificar la labor del juez, desenredando del litigio las cuestiones que durante su tramitación se presentan, con independencia de la cuestión principal, con lo que se consigue hacer más fácil y expedito el procedimiento.

De esta definición se desprende que los incidentes resuelven cuestiones de forma y no de fondo, ya que estas últimas corresponden al estudio que realiza el juez en sentencia definitiva.

El *Código de Comercio* contempla dos trámites incidentales: uno de ellos es el verbal, cuando se interpone en una audiencia por hechos acontecidos en la misma; y el otro es el escrito para cualquier otro incidente. En ambos casos se resuelve mediante sentencia interlocutoria.

Estos dos tipos de trámites incidentales son generales, aplicables para aquellos incidentes para los que no exista disposición especial que establezca un trámite diferente.

Con respecto al incidente de objeción de documentos, el hecho de que no haya disposición expresa que establezca que la resolución del mismo se reservará para la sentencia definitiva deja la puerta abierta para que al resolver el incidente mediante sentencia interlocutoria, como lo marca el trámite general, se prejuzgue sobre el fondo de la controversia al valorar una prueba, como lo sería la documental, antes de sentencia definitiva.

Asimismo, el que no haya disposición que prohíba objetar un documento ofrecido como prueba dentro del incidente de objeción de documentos, puede motivar que se prolongue indefinidamente el juicio mercantil. Esto va en contra de la finalidad de los incidentes, que es la de simplificar el proceso y no enredarlo más.

CONCLUSIONES FINALES

De la lectura de los capítulos XIV y XX del *Código de Comercio* en vigor, que regulan los instrumentos y del valor de las pruebas respectivamente, encontramos que el legislador no es claro al regular la forma de controvertir los documentos, para diferenciar cuál de ellos procede en contra de documentos privados y cuál en contra de los documentos públicos. Es decir, no se establece claramente la diferencia entre la objeción de documentos y la impugnación de falsedad de un documento.

Es importante precisar que la objeción de documento, necesaria para controvertir los documentos privados para que éstos no se perfeccionen y no adquieran valor probatorio que por sí mismos no tienen, debe ser promovida por la contraparte del que ofreció el documento, teniendo éste la carga de la prueba de tal objeción cuando se trate de documentos provenientes de las partes, pero cuando los documentos provengan de terceros, la simple objeción razonada le revierte la carga de la prueba al oferente de la misma.

También ha de concluirse que el oferente del documento privado puede solicitar el reconocimiento expreso de la contraparte o de un tercero para acreditar la autenticidad del mismo se contempla también el reconocimiento tácito que se obtiene cuando la parte a quien perjudica el documento no lo objeta.

Al promover el reconocimiento expreso del documento, la simple negación a reconocer el mismo no se considera una objeción, y es la objeción necesaria para evitar el reconocimiento tácito del documento, aun cuando provenga de un tercero.

Se contempla también el cotejo de firmas y letra de documentos que carezcan de matriz, que puede solicitar el que objeta el documento, ya que es éste, como se dijo en un principio, quien tiene la carga de la prueba de la objeción. Con respecto al cotejo de documentos que cuenten con matriz, aplica supletoriamente el *Código de Procedimientos Civiles del Estado*; es necesaria esta diligencia para acreditar la falsedad o inexactitud de este documento.

Además del reconocimiento y el cotejo antes mencionados, se puede utilizar cualquier medio probatorio de los reconocidos por el *Código de Comercio*, para acreditar o desacreditar una objeción, ya que no existe disposición que lo prohíba.

Se contempla el trámite incidental para la objeción de documento, aplicando por lo tanto el trámite general para los incidentes. Dicho trámite se estipula del artículo 1353 al 1358 del *Código de Comercio*.

Al no haber disposición especial respecto del trámite incidental en la objeción de documentos, aplican los artículos 1354 y 1355 del *Código de Comercio* que contemplan la sentencia interlocutoria para resolver los incidentes.

El que se dicte una sentencia interlocutoria resolviendo un incidente de objeción de documentos puede ocasionar un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto por parte del juzgador, al tener que pronunciarse sobre el valor probatorio de un documento antes de dictar sentencia definitiva, y es esta última el momento procesal oportuno para realizar tal valoración, y se torna más grave tal prejuzgamiento cuando recae sobre la valoración de una prueba documental que sea el fundatorio de la acción (*v.gr*: pagaré), o el fundatorio de la excepción (*v.gr*: abonos).

Considero, por lo tanto, pertinente una disposición que establezca que la resolución de la objeción de documentos se reserve hasta la sentencia definitiva, que es el momento procesal oportuno donde el juez valora las pruebas ofertadas, admitidas y desahogadas en el proceso.

Asimismo, con el ánimo de evitar retardos interminables en un juicio mercantil, estimo necesaria una disposición que prohíba la objeción de la prueba documental dentro del incidente de objeción de documentos, ya que al no estar prohibida se puede objetar un documento presentado como prueba en un incidente de objeción de documento; ello puede crear una larga cadena interminable de objeciones dentro del incidente de objeción, y dilatar de manera indefinida un juicio.

PROPUESTAS

Se propone que se agregue al articulado del *Código de Comercio* una disposición en la que se establezca que la resolución del incidente que se abra por motivo de una objeción de documento se reservará para la sentencia definitiva, por ser ese el momento procesal idóneo para que el juez valore cada una de las pruebas, entre ellas la prueba documental, y evitar así una doble valoración e incluso el que se prejuzgue sobre el principal antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Además, con base en que la finalidad de los incidentes es simplificar la labor del juez, hacer la impartición de justicia más ágil y no retardar los juicios indefinidamente, se propone que se agregue al articulado de la misma legislación otra disposición que prohíba se admitan la objeción de documentos dentro del incidente de objeción de documentos, para evitar que se genere una cadena interminable de objeciones de documentos dentro de otro incidente de impugnación de documentos, lo que puede generar inseguridad jurídica para alguna de las partes.

En los términos anteriores, se propone la siguiente redacción del articulado a modificar:

Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados o de un tercero, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1247. Para controvertir los documentos privados procedentes de uno de los interesados o de un tercero, presentados en juicio por vía de prueba, la contraria al oferente deberá de objetarlos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordena su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental, reservándose su resolución hasta la sentencia definitiva. No es admisible la objeción o impugnación de falsedad de un documento presentado como prueba dentro del incidente de objeción de documento.

Considero que la figura del cotejo de firmas y letras se debe contemplar en un artículo independiente ya que se establece no sólo para los documentos privados, sino también para los públicos que carezcan de matriz.

Artículo 1247 bis. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aun puede ordenar que se repita el cotejo de otros peritos.

Asímismo, se sugiere que se establezca la impugnación de falsedad como el único medio suficiente para atacar el valor probatorio de los documentos públicos:

Artículo 1250. Para impugnar un documento público, la parte a quien le perjudica deberá redarguirlo de falsedad, observando para tal efecto las siguientes reglas:

I. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas.

II. La parte que redarguye de falso un documento, debe de indicar específicamente los motivos y las pruebas, debiendo solicitar el cotejo de firmas o letras para acreditar la falsedad del documento público, cuando éste no tenga matriz, observando lo dispuesto en el artículo 1247 bis.

III. Sin los requisitos anteriores se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

IV. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que se recibirán

en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación. No es admisible la impugnación de documentos o la objeción de documentos privados, en el incidente de impugnación de falsedad;

V. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado; sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte el instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar; y

VI. Si durante la secuela del procedimiento se tramita diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio, y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la presentación de una caución.

Se debería regular expresamente la impugnación de falsedad y exactitud de los documentos públicos con matriz, así como el cotejo de aquellos con estos últimos, y no tener que acudir supletoriamente al *Código de Procedimientos Civiles* de la localidad:

Artículo 1250 bis. Cuando el documento público del cual se impugne la falsedad o exactitud, tenga matriz, se señalará el lugar en que se encuentre el original, y el juez, con citación de las partes, decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará con la asistencia del impugnante, iniciándose la diligencia en el local del juzgado para trasladarse al lugar designado, asentándose razón de la misma.

La omisión de la designación antes indicada, o la inasistencia del interesado al inicio de la diligencia, será causa suficiente para no admitir o desechar la impugnación.

BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, tomo III, Editorial Librería Carrillo e Impresores, Guadalajara, 1990.

_____ *Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo IV, Editorial Carrillo Hermanos e Impresores, Guadalajara, 1990.

ARMIENTA CALDERÓN Gonzalo, "La prueba", *Revista Electrónica de Derecho Privado*, <http://derecho.org/articulos/méxico.shtml>.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 1992.

BAZARTE CERDAN, Willebardo, *Los Incidentes en el procedimiento Civil Mexicano*, Editorial Librería Carrillo Hnos. e Impresores, Guadalajara, México, 1982.

BECERRA BAUTISTA, José, *El Procedimiento Civil en México*, Editorial Porrúa, 4ª ed. Edición, México, 1974.

BETHAM, Jeremías, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, 11ª ed., México, 1999.

CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásica del Derecho*, Volumen 5, Editorial Harla, México, 1997.

_____ *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial Uthea, Buenos Aires, 1944.

_____ *La prueba Civil, Cómo nace el Derecho, Cómo se hace un proceso*, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993.

_____ *Derecho Procesal Civil y Penal*, Editorial Harla, México, 1997.

CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 13ª ed., Editorial Porrúa, México, 1995.

CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo II, Editorial Reus, Madrid, 1989.

_____ *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Volumen III, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940.

_____ *Curso de Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho*, volumen VI, Editorial Harla, México, 1997.

COUTURE J, Eduardo, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, 3ª ed., Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989.

_____ *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.

DE PINA, Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles*, Editorial Porrúa, México, 1999.

DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1993.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de Pruebas Judiciales*, Editorial Temis, Colombia, 1969.

Diccionario Jurídico ESPASA, Editorial Espasa Calpe., Madrid, 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVI, Editorial Carrillo Hermanos, Buenos Aires, 1968.

FÁBREGA P, Jorge, *Teoría General de la Prueba*, Editorial Texto, Panamá, 1982.

GARRONE, José Alberto, *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*, Editorial Abeledo Perrot, 2ª ed. ampliada, Buenos Aires, 1993.

5A021

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford University Press, Harla, 6ª ed, México, 1998.

GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Tomo, Editorial Civitas., 4ª ed., Madrid, 1998.

KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, *Teoría del Derecho Procesal*, Editorial Impre-Jal, Guadalajara, 1997.

KIELMANOVICH, Jorge, *Medios de Prueba*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.

LABARIEGA V, Pedro A., *Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Autónoma de México*, Editorial Porrúa, México, 1989.

MORENO CORA, Simón, *Tratado de Pruebas Judiciales*, Editorial Librería Carrillo Hermanos e Impresores, México 1983.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 7ª ed., Editorial Harla, 1998

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 24ª ed., México, 1998.

PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, 8ª ed., Tijuana, 1996.

PRIETO Leonardo-CASTRO Y FERRÁNDIZ, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Tecnos, 5ª ed., Madrid, 1989.

SALSA VIVALDI, Julio E., *Los Incidentes y en especial el de nulidad procesal*, Editorial Jurídica de Chile, 4ª ed. actualizada, Chile, 1989.

SODI, Demetrio, *Enjuiciamiento Civil Mexicano*, Tomo I, Editorial J.R. Garrido y Hermanos-Editores, México, 1921.

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, *Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado*, Editorial Sufragio, México, 1998.

